



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo II

JUEVES 27 JUNIO 1935

Núm. 178.—Página 2465

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre voluntariado en el Ejército e ingreso en los organismos armados dependientes de otros Ministerios, de los individuos que acrediten haber prestado como mínimo tres años de servicios en el Ejército.—Página 2466.

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de autorizaciones arancelarias.—Páginas 2466 a 2468.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto aprobando el Estatuto, que se inserta, de las Cámaras Oficiales representativas de la economía de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.—Páginas 2468 a 2474.

Ministerio de Justicia.

Decreto jubilando a D. Luis Emperador Félez, Magistrado de Audiencia.—Página 2475.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que en lo sucesivo las Unidades que se expresan se distinguirán llevando unido al número el nombre que también se indica.—Página 2475.

Otro concediendo el empleo de Inspector Médico, honorario, al Coro-

nel Médico, en situación de retirado, D. Venancio Plaza Blanco.—Página 2475.

Otro disponiendo que el artículo 2.º del Decreto de 28 de Febrero de 1935 quede redactado en la forma que se inserta.—Página 2476.

Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que proceda a la contratación, por medio de concurso, de la adquisición del instrumental necesario para los talleres de reparación de la Base naval secundaria de Baleares.—Página 2476.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta, las obras de balasto y asiento de vía de la sección Jerez a Villamartin, en el ferrocarril de Jerez a Almargin.—Página 2476.

Otro nombrando Presidente de la Junta Superior Consultiva de Obras públicas a D. Juan San Millán y Miguel Polo.—Página 2476.

Otro concediendo al Ayuntamiento de Molins de Rey (Barcelona) la subvención máxima de 80.000 pesetas para las obras de su abastecimiento de aguas.—Páginas 2476 y 2477.

Otro aprobando el proyecto reformando el muelle de Ribera, del puerto de Ceuta.—Página 2477.

Ministerio de Agricultura.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para la ejecución de la ley de Autorizaciones de fecha 9 de Junio de 1935, promulgada a fin de regularizar momentáneamente el mercado de trigo en la Península.—Páginas 2477 a 2480.

Ministerio de Hacienda.

Orden suspendiendo la actuación de la Comisión especial técnica asesora del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrañanes, creada por Orden ministerial de 5 de Junio último.—Página 2480.

Otra admitiendo a D. César de Madañaga y Rojo la dimisión del cargo de Director de las Minas de Almadén.—Página 2480.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se celebre concurso para proveer una vacante de Capitán y otra de Teniente, Profesores de los Colegios de la Guardia civil.—Página 2480.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo al Patronato local de Formación profesional de Valencia la subvención de 3.000 pesetas.—Página 2480.

Otras nombrando a los señores que se mencionan Vocales de los Patronatos locales de Formación profesional que se indican.—Página 2480.

Otra admitiendo a D. Juan Tolosa Bonnet la dimisión del cargo de Vocal del Patronato local de Formación profesional de Tortosa.—Página 2480.

Otra resolviendo instancia promovida por D. Juan Bermúdez Bernardo solicitando su reposición en el cargo de Vocal del Patronato local de Formación profesional de Zamora.—Páginas 2480 y 2481.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden dictando normas para la redac-

ción de los presupuestos previstos en el Reglamento de la ley de Coordinación sanitaria.—Página 2481. Otra disponiendo que los señores que se mencionan cesen en los cargos que se indican.—Página 2482. Otra dictando reglas relativas a la aplicación de la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Junio de 1934, sobre los presupuestos de los Institutos provinciales de Higiene. Páginas 2482 y 2483.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que la Comisión delegada a que se refiere el apartado 7.º del artículo 13 de la Ley de 9 de Junio de 1933, quede constituida en la forma que se expresa. Página 2483.

Ministerio de Industria y Comercio
Orden convocando a oposición para

la provisión de las Cátedras que se mencionan.—Página 2483.

Otra nombrando a D. Eduardo Vallejo Desga Profesor numerario de Física, Química, Mecánica y Electricidad de la Escuela Náutica de Cádiz.—Páginas 2483 y 2484.

Otra disponiendo que, a partir del semestre natural que comienza el 1.º del próximo mes de Julio, el cupo de 1.500 toneladas de ejes usados, procedentes de material móvil de ferrocarril, inservibles, que ha de importarse por la Aduana de Irán, se entienda desdoblado en la forma que se expresa.—Página 2484.

Administración Central.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—*Rebajando a un año las penas impuestas a los reos que se mencionan.—Página 2484.*

Reduciendo a un año de duración la pena impuesta de prisión militar menor con accesoria a José Vilá Camilleri.—Página 2484.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—*Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Francisco Rodríguez Manero, contra nota del Registrador de la Propiedad de Alicante devolviendo, sin calificar, un expediente de información posesoria y dejando sin efecto la presentación.—Página 2485.*

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Sanidad.—*Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales.—Página 2488.*

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre voluntariado en el Ejército e ingreso en los organismos armados dependientes de otros Ministerios, de los individuos que acrediten haber prestado como mínimo tres años de servicios en el Ejército.

Dado en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y FORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A LAS CORTES

Dado el corto tiempo de servicio del soldado de reemplazo, se considera necesario para la debida eficiencia del Ejército el disponer en filas en todo momento de suficiente número de hombres instruidos indispensable para atender a las especialidades que faciliten cuadros permanentes de instructores para el contingente anual, y pudiendo solamente alcanzarse esta medida estimulando la recluta de voluntarios que permanezcan en filas el tiempo indispensable a esta función, aprovechando más tarde su instrucción y disciplina en beneficio de las otras fuerzas armadas dependientes del Estado, Provincia y Municipio.

Por los anteriores razonamientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, el Mi-

nistro que suscribe tiene el honor de someter a deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. a) Se continuará admitiendo voluntarios en el Ejército por un plazo mínimo de dos años, no pudiendo hasta cumplirlos rescindir el compromiso contraído.

b) Quedarán exentos de servir en Africa como procedentes del reclutamiento forzoso si cuando ingresen en Caja llevan seis meses de servicio en filas.

c) Los procedentes del reclutamiento forzoso podrán solicitar antes de ser licenciados continuar en el Cuerpo a que pertenezcan hasta cumplir dos años de servicios, contados desde la fecha en que ingresaron en filas.

Cumplidos los dos años, por los de una y otra procedencia, podrán solicitar y obtener la continuación en filas por periodos de uno o dos años, percibiendo un plus diario de 50 céntimos durante el tercero y cuarto año de servicio, de 75 céntimos durante el quinto y sexto, y de una peseta en el séptimo y siguientes, como hasta la fecha disfrutaban.

d) El número de soldados en filas con más de tres años de servicios existentes en los Cuerpos no podrá exceder del 20 por 100 del de voluntarios fijado para servir en ellos.

e) Para ingresar en los Institutos de la Guardia civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad, Policía armada municipal, guardas forestales y en cuantos organismos armados existan dependientes del Estado, Provincia o Municipio, será condición precisa la de

acreditar haber prestado, como mínimo, tres años de servicio en filas en las unidades del Ejército de la Península e islas o en Africa sin notas desfavorables, quedando derogadas las preferencias que la legislación vigente concede a los hijos y huérfanos del personal de dichos Institutos y Cuerpos, así como cualquiera otra preferencia establecida cuando no acrediten haber prestado servicio dos años en unidades activas del Ejército.

f) Los voluntarios en filas que obtengan ingreso en los Cuerpos mencionados en el apartado anterior causarán baja en las unidades del Ejército y verificarán su inmediata incorporación a las que sean destinados, sin que haya solución de continuidad entre el cese en el Ejército y el alta en sus nuevos destinos.

Madrid, 24 de Junio de 1935.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Industria y Comercio para presentar a las Cortes un proyecto de ley de autorizaciones arancelarias, que permitirán atender a las exigencias que la realidad impone, tanto en la negociación de Acuerdos contractuales de carácter comercial arancelario, como en lo que afecta a la relación que los Aranceles de Aduanas deben guardar con los intereses de la producción nacional.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ

A LAS CORTES

Los vigentes Aranceles de Aduanas, que rigen desde el 16 de Febrero de 1922, no han sufrido modificaciones que, en el tiempo transcurrido desde aquella fecha, guarden relación con las experimentadas por los de otros países.

Son muy numerosas las mercancías que, habiéndose destacado en la vida industrial o comercial durante los trece años que van transcurridos a partir de la implantación de los vigentes Aranceles de Aduanas, no tienen en el momento actual posibilidades de adaptación arancelaria adecuada a su valor y a sus características diferenciales. La necesidad de realizar los adeudos determina en muchos casos asimilaciones imperfectas y muchas veces absurdas, produciéndose una desarticulación a la técnica arancelaria, que en ocasiones crea situaciones insostenibles y que, por encima de ellas, determina para la riqueza nacional el grave daño que se deduce de la no utilización de los Aranceles de Aduanas en su función más noble, que es la de acomodarse a las conveniencias de la producción nacional en sus relaciones de intercambio con el extranjero.

La evolución de los tiempos ha marcado en la política arancelaria modalidades que, incorporadas de hecho a las realidades económicas que sirven de base a la formación de los derechos arancelarios, no tienen, sin embargo, la situación de orden legal que se deduce de la convalidación.

Así ocurre con la incorporación de costo nacional a la determinación de los valores arancelarios, que aplicándose para la determinación de éstos a partir de 8 de Marzo de 1924, no han sido posteriormente objeto de precepto de orden legal de categoría suficiente a modificar las prácticas establecidas por la Ley de 6 de Marzo de 1906.

No es prudente, en los momentos actuales, atenerse a las normas anticuadas de revisión arancelaria global y periódica que las prácticas de los diversos países rechazan en razón a la inestabilidad del intercambio comercial y a la multiplicación de los factores variables de orden económico que intervienen en el comercio internacional y que actúan asimismo con intermitencias diversificadas en cada uno de los problemas que aquejan a la producción

interior de cada país. Ello ha determinado en casi todas las naciones la necesidad de dotar a sus Gobiernos respectivos de elementos ágiles de protección que permitan, dentro de limitadas actuaciones, evitar el daño grave que al interés nacional se produce con el quietismo arancelario que, si pudo prevalecer como norma general de estabilidad en periodos en los que las previsiones económicas podían abarcar, dentro del radio de su visualidad, extensiones incluidas en plazos de relativa lejanía, no es admisible en los tiempos actuales, en los que las previsiones no pueden alcanzar más allá del momento en que se vive, ya que en cada país repercuten las consecuencias de las actividades económicas y de las disposiciones que los demás adoptan para salvaguardar su producción y defender sus intereses.

En atención a las razones indicadas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno:

A) Para incorporar a los vigentes Aranceles de Aduanas, mediante la inclusión de las correspondientes posiciones y fijación de los respectivos derechos, mercancías no clasificadas, o cuya adaptación resulte inadecuada dentro del texto arancelario vigente.

B) Para desdoblar o modificar el texto de aquellas partidas en las que, como consecuencia de haberse producido con carácter estable variaciones de valores suficientes a determinar perjuicio grave para sectores de la producción nacional directamente afectados, resulten las diversas mercancías incluídas en las mismas, gravadas en términos insuficientes o excesivos, debiéndose asignar en tales casos los derechos que correspondan. La facultad otorgada por esta autorización sólo podrá ser ejercitada durante el plazo de tres años, contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

C) Para elevar con carácter transitorio en las partidas que convengan al interés nacional, la segunda tarifa del Arancel por medio de coeficientes fijos o porcentajes, manteniéndolo en todo o en parte al celebrarse los Convenios de Comercio, según corresponda a la reciprocidad de nuestras relaciones comerciales con los demás países.

D) Para limitar y prohibir en términos de justa reciprocidad o adoptar las disposiciones pertinentes, con

aplicación solamente a la importación de mercancías que sean originarias de aquellos países que, a su vez, tengan limitada por su régimen comercial, sanitario o aduanero, o hagan objeto de un trato especialmente perjudicial la importación de productos españoles de interesante o típica exportación.

Artículo 2.º El Ministro de Industria y Comercio formulará en cada caso, ante el Consejo de Ministros, las propuestas a que puedan dar lugar las autorizaciones contenidas en el artículo precedente. Las incluídas en los apartados A), B) y C) requerirán para su aplicación el dictamen previo de las Comisiones Arancelarias respectivas.

Toda disposición que se dicte en cuanto signifique modificación de la nomenclatura y tarifas arancelarias, habrá de ser precedida del estudio de los Servicios técnicos de Política Arancelaria, afectos al Ministerio de Industria y Comercio. La propuesta se formulará por éstos cuando se produzca en uso de las autorizaciones comprendidas en los apartados A), B) y C) y por la Comisión Interministerial de Comercio Exterior cuando sea motivada por las circunstancias a que se refiere el apartado D).

Los derechos arancelarios que con arreglo a los distintos preceptos contenidos en la presente Ley, hayan sido modificados, no podrán ser objeto de nueva variación dentro del plazo de los tres años subsiguientes a la indicada modificación, a menos que la variación se disponga mediante Ley votada en Cortes.

Artículo 3.º Servirán de base a la fijación de los derechos de Arancel los valores arancelarios obtenidos conjugando los valores estadísticos o extranjeros con el coste de la producción nacional.

El valor estadístico vendrá integrado por el precio de la mercancía extranjera en factura, con agregación de los gastos de transporte, seguro y comisión hasta el puerto o frontera, entendiéndose por precio de factura el corriente de venta al por mayor al comercio en general en el interior de los países originarios productores.

Por valor arancelario se entenderá el resultado de la comparación entre el valor extranjero o estadístico, definido anteriormente, y el costo nacional que constituye uno de los elementos que han de integrar el valor oficial de la mercancía a los efectos arancelarios.

La determinación del valor arancelario se regulará con arreglo a las normas siguientes:

Cuando el costo nacional sea inferior al valor extranjero, se adoptará este último como valor arancelario.

Cuando el costo nacional sea superior al extranjero, en cantidad que no exceda del 10 por 100, se tomará el costo nacional como único tipo de valoración arancelaria.

Cuando el costo nacional exceda al valor extranjero en más del 10 por 100, se tomará como valor arancelario el promedio entre ambos valores.

La valoración extranjera o estadística, así como el costo de la producción nacional, se determinarán y comprobarán con arreglo a las normas que sobre el particular se dicten por la Administración, reservándose al Ministerio de Industria y Comercio la facultad de asignar los valores oficiales que estime más adecuados, en el caso en que se carezca de datos o resulten éstos manifiestamente defectuosos o cuando su determinación responda a un interés nacional.

Artículo 4.º Las rebajas arancelarias otorgadas a un país por vía contractual, no serán en lo sucesivo extendidas a otros por concepto de cláusula de más favor y sólo podrán ser otorgadas mediante negociación de compensación a ventajas equivalentes para la producción nacional.

Madrid a 25 de Junio de 1935.

El Ministro de Industria y Comercio,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Al establecer el Decreto de 26 de Julio de 1934 las líneas fundamentales de un programa colonial que asegurase la continuidad de la obra colonizadora, quedó incluida, entre las bases de carácter permanente, la de una nueva reglamentación de las Cámaras oficiales, con objeto de dotarlas de una organización eficaz.

La experiencia ha demostrado que para que estas Corporaciones coloniales lleguen a producir buenos resultados en sus trabajos, es preciso recoger en su Estatuto nuevas normas que sirvan para enlazar la obra que deben realizar con la política directoral de la Administración colonial. Para conseguir estos importantes fines se hace necesario constituir, reguladas por un Estatuto, una Cámara oficial agrícola, de comercio e industria, en el distrito de Fernando Póo, y otra Cámara oficial agrícola forestal, de comercio

e industria, en el distrito de la Guinea continental.

La organización ha de sujetarse a las nuevas normas políticas y administrativas dictadas por las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, y al tiempo que se fortalecen las actividades de las Cámaras con la más adecuada ordenación de sus trabajos y recursos, es necesario procurar las mayores garantías para esa colaboración.

Estas Corporaciones, por su condición representativa de la economía de los territorios españoles del Golfo de Guinea, no sólo habrán de desarrollar una intensa acción en cuanto se relacione con el fomento de los intereses generales de la agricultura, bosques tropicales, el comercio y la industria, sino que también son las llamadas, con su aportación informativa, a facilitar el estudio de aquellos problemas más importantes para la prosperidad de nuestras posesiones de Guinea, y realizar esta función en estrecha colaboración con el organismo del Estado que tiene a su cargo el régimen, gobierno y administración de las mismas. Para llevar a cabo la misión consultiva se crean un Consejo colonial local y uno metropolitano colonial, formado por representaciones de la Administración colonial y de las Cámaras oficiales, y en los que podrán tener también representación, cuando se trate de intereses metropolitanos, aquellos organismos que con sus iniciativas y especial competencia puedan perfeccionar los acuerdos que hayan de adoptarse.

Por lo que antecede, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto de las Cámaras oficiales representativas de la economía en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Estatuto de las Cámaras oficiales representativas de la economía de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea.

CAPITULO PRIMERO

De la creación de las Cámaras, denominación y funciones de las mismas.

Base 1.º

Quedan instituidas en el distrito de Fernando Póo y en el de la Guinea continental, Cámaras que, como organismos oficiales dependientes de la Inspección general de Colonias y directamente del Gobierno general de

los territorios españoles del Golfo de Guinea, ostentarán la representación de los intereses y actividades agrícolas, forestales, de comercio e industria de aquellas posesiones. Estas Cámaras serán Cuerpos consultivos de la Administración colonial, y su denominación genérica será: "Cámara Oficial Agrícola de Comercio e Industria, del Distrito de Fernando Póo", y "Cámara Oficial Agrícola Forestal, de Comercio e Industria, del Distrito de la Guinea continental".

Base 2.º

Las Cámaras tendrán por objeto fomentar los intereses generales de la agricultura, los forestales y los del comercio y la industria, y a estos efectos estarán obligadas a:

1.º Asesorar a la Administración colonial en todos aquellos asuntos relativos a los intereses que representan y en los que para ello sean requeridas.

2.º Proponer al Gobierno general cuantas reformas crean necesarias o convenientes para el encauzamiento y regulación de la actividad colonizadora.

3.º Designar de su seno los representantes particulares que en unión de elementos oficiales y por orden de la Superioridad hayan de constituir las Comisiones mixtas encargadas de las operaciones de prorrateo, embarque y contingentación; las Juntas de Obras públicas, el Consejo Colonial local y todos aquellos organismos en que deban estar representados los factores económicos de la Colonia.

4.º Auxiliar la labor de la Curaduría colonial revisando el cumplimiento de los contratos entre patronos y braceros, para poner en conocimiento de las Autoridades los abusos y fraudes que se cometan y cuantos informes tiendan a mejorar las condiciones del trabajo indígena.

5.º Coadyuvar al más exacto cumplimiento de las medidas de policía industrial y mercantil que se establezcan.

6.º Analizar las calidades de los productos que se exporten, con el fin de velar por su nombre comercial y colaborar en los trabajos de justificación de origen, para evitar el contrabando.

7.º Concurrir a las Exposiciones de productos agrícolas y forestales o de índole comercial e industrial, cuando sean requeridas por la Administración colonial.

8.º Desarrollar los trabajos que le sean encomendados, especialmente por la Administración colonial.

Base 3.º

Las Cámaras podrán ser facultadas para:

Primero. Organizar las operaciones de venta, exportación, beneficio y elaboración de productos nacionales.

Segundo. Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen o adulteren los productos.

Tercero. El establecimiento de Granjas agrícolas y Viveros forestales, procurando, por los medios adecuados, la mejora de las calidades y el perfeccionamiento de la maquinaria empleada.

Cuarto. Constituir o explotar obras que beneficien a la agricultura, explotaciones forestales, comercio e industria.

Quinto. Promover y organizar por su cuenta Exposiciones de productos de las posesiones de Guinea.

Sexto. Mejorar los intereses que representan, mediante la adquisición con fines corporativos de maquinaria, semillas, abonos y sementales; fomentar la enseñanza agrícola y forestal con una organización adecuada, y efectuar propaganda de los medios más oportunos para la lucha de las plagas del campo y de los bosques.

Séptimo. Conceder becas o subvenciones para que sus miembros puedan realizar estudios agrícolas, forestales o de organización industrial y comercial en las Colonias vecinas.

Octavo. Resolver como amigable componedor y con arreglo a las condiciones que establezcan las partes interesadas, todas aquellas cuestiones que los miembros de las Cámaras sometan a su decisión y las que puedan surgir entre propietarios, colonos, obreros, productores e intermediarios, cuando unos u otros sean europeos o indígenas emancipados.

Noveno. Conceder distinciones, mediante propuesta anual, a aquellas fincas que hayan sobresalido por su organización y resultados.

Décimo. Proponer la organización de Montepíos, Cajas de Ahorro, Seguros colectivos, Cooperativas de producción y consumo, y otras organizaciones que puedan favorecer a los miembros de las Cámaras.

Para que estas organizaciones puedan ser autorizadas, será necesario que se haya presentado el oportuno Reglamento para su desarrollo.

Undécimo. Organizar Sindicatos de cualquiera de las producciones coloniales, previa propuesta y con arreglo a las normas que establezca la Inspección general de Colonias.

Duodécimo. Realizar todas aquellas colaboraciones que redunden en beneficio de los intereses que representan.

Base 4.ª

Quedan obligadas, con carácter especial, las Cámaras a llevar un Registro de sus miembros y la redacción y publicación de una Memoria anual.

Esta Memoria recogerá el desarrollo económico del distrito territorial a que la Cámara se refiere, mediante la inserción de estadísticas de producción agrícola, forestal e industrial, de importación y exportación de mercancías, movimiento en transportes marítimos y terrestres, precios medios obtenidos en el mercado por los principales artículos de consumo y materias primeras, constitución, modificación y disolución de las Compañías Agrícolas, forestales, comerciales e industriales con negocios en el distrito territorial; desarrollo de negocios de las entidades bancarias; datos sobre salarios, mano de obra e inmigración, y todos aquellos que se consideren necesarios para reflejar la situación de ese desenvolvimiento económico.

Será completada esta Memoria con un informe en el que se propongan los medios para mejorar en todos sus

aspectos los intereses que representan las Cámaras.

Un ejemplar de la indicada Memoria será entregado, precisamente en la primera quincena del mes de Marzo de cada año, a la Inspección general de Colonias, por conducto de la Delegación peninsular de la respectiva Cámara.

Las infracciones de esta obligación serán consideradas como falta muy grave y motivarán la formación de un expediente, en el que se definirán las responsabilidades y se propondrán las sanciones oportunas.

CAPITULO II

De la composición de las Cámaras y su división en Secciones y Subsecciones.

Base 5.ª

Serán miembros de las Cámaras con carácter obligatorio:

Primero. Las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, e indígenas emancipados españoles que sean concesionarios de explotaciones agrícolas o forestales, ejerzan industria o comercio dentro del distrito de jurisdicción de la respectiva Cámara y satisfagan la contribución correspondiente a la Hacienda colonial.

Segundo. Los arrendatarios—cualquiera que sea su nacionalidad—de explotaciones agrícolas, forestales, de comercio e industria que tengan formalizado, mediante escritura pública, el contrato de arrendamiento y durante el tiempo de su vigencia.

A los efectos de esta Base, los miembros que no gozasen de la plenitud de sus derechos civiles, podrán cumplir su misión por mediación de sus representantes legales.

Los figurados en el apartado primero, podrán delegar el ejercicio de los mismos en los Directores o Gerentes de sus Empresas o en sus Apoderados, pero sin que el carácter de miembro de la Cámara deje de corresponder a las personas individuales o jurídicas que representen.

Los comprendidos en el apartado segundo tendrán precisamente que ejercitar por sí mismos sus deberes y derechos como miembros de las Cámaras.

Base 6.ª

Las Cámaras agruparán a la totalidad de sus miembros según el orden de actividades a que se dediquen, en Secciones o Subsecciones, que se denominarán:

Para la Cámara Agrícola Oficial de Comercio e Industria del distrito de Fernando Póo:

Sección primera, "Agrícola", compuesta de:

a) Subsección del "cacao".
b) Subsección de "otros cultivos y ganadería".

Sección segunda, "Comercial e industrial", compuesta de:

a) Subsección de "Comercio y Banca".

b) Subsección de "Industria y Navegación".

Para la "Cámara Oficial Agrícola, Forestal, de Comercio e Industria", del Distrito de la Guinea Continental:

Sección primera, "Agrícola", compuesta de:

a) Subsección del "café".
b) Subsección de "otros cultivos y ganadería".

Sección segunda, "Forestal",
Sección tercera, "De Comercio, Banca, Industria y Navegación".

Los miembros en quienes concurran el ejercicio de distintas actividades de las que cada Subsección y Sección, no fraccionada, comprende, figurarán conjuntamente en las respectivas agrupaciones.

Base 7.ª

Las Cámaras inscribirán a sus miembros en el "Registro", agrupándoles con arreglo a la clasificación establecida en Secciones y Subsecciones.

Consignarán en el mismo sus nombres y el de sus Apoderados legales, en los casos previstos; su calidad de personas, individuales o jurídicas, con su firma y fecha de constitución, su nacionalidad, su condición de propietarios o arrendatarios, la extensión agrícola o forestal que cultiven o exploten y la cuantía de la contribución que satisfacen al Tesoro colonial por el concepto de comercio o industria.

Con este fin, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que con arreglo a lo determinado en la Base 5.ª correspondiese al interesado su inclusión como miembro de la Cámara, deberá dirigir a ésta un escrito aportando los datos necesarios para su debida inscripción en el Registro.

Cualquier alteración en los negocios que exigiese modificarla, deberá comunicarse por escrito y en el mismo plazo a la Cámara.

La infracción de estos preceptos será sancionada por el Gobernador general, en virtud de queja escrita presentada por la Cámara, con multa no inferior a 100 pesetas ni superior a 2.000 pesetas. En caso de inexactitud en las declaraciones, el Gobernador general estará facultado para imponer análoga sanción. Contra estas sanciones los interesados podrán, en el plazo de un mes, interponer recurso ante la Inspección general de Colonias.

CAPITULO III

De la constitución de las Juntas directivas.

Base 8.ª

Para la ejecución y cumplimiento de los fines encomendados a las Cámaras en el capítulo primero de este Estatuto, contará cada una de ellas con una Junta directiva que ostentará, a todos los efectos, la representación de las mismas.

Estas Juntas directivas se integrarán:

Primero. Con Vocales españoles, elegidos entre los miembros de la Cámara por sufragio llevado a efecto dentro de las distintas Subsecciones o Secciones no fraccionadas, en la proporcionalidad siguiente:

Cámara Oficial Agrícola, de Comercio e Industria de Fernando Poo.— Sección primera. a) Subsección del "cacao", cuatro Vocales titulares y dos suplentes.

b) Subsección de "otros cultivos y ganadería", dos Vocales titulares y un suplente.

Sección segunda.—a) Subsección de "Comercio y Banca", dos Vocales titulares y uno suplente.

b) Subsección de "Industria y Navegación", dos Vocales titulares y uno suplente.

Cámara Oficial Agrícola, Forestal, de Comercio e Industria de la Guinea continental.—Sección primera.

a) Subsección del "café", cuatro Vocales titulares y dos suplentes.

b) Subsección de "otros cultivos y ganadería", dos Vocales titulares y uno suplente.

Sección segunda.—Por el concepto único "Forestal", cuatro Vocales titulares y dos suplentes.

Sección tercera.—Por el concepto único de "Comercio, Banca, Industria y Navegación", dos Vocales titulares y uno suplente.

Segundo. Con Vocales indígenas emancipados, elegidos por el Gobernador general, a propuesta de los Administradores territoriales, entre los que sean miembros de la Cámara. El número de los mismos será: dos Vocales titulares y uno suplente para cada una de las Cámaras.

Tercero. Con Vocales extranjeros, que actuarán en las Juntas directivas con carácter complementario y serán nombrados directamente por el Gobernador general entre aquellos que sean miembros de las Cámaras, lleven establecidos en el distrito diez años como mínimo y pertenezcan a una Nación donde en instituciones semejantes exista reciprocidad. El número de los mismos será: dos Vocales titulares y uno suplente para cada uno de los referidos organismos.

Los Vocales suplentes sólo tendrán actuación en las Juntas directivas en los casos de ausencia o enfermedad de alguno de los titulares.

CAPÍTULO IV

Del derecho y procedimiento electoral.

Base 9.ª

Para la designación de los Vocales españoles gozarán de derecho electoral los miembros nacionales inscritos en la correspondiente división del Registro.

Los electores tendrán derecho a un voto si, siendo agricultores, tuviesen puesta en cultivo una extensión de terreno menor a 200 hectáreas; de 200 a 500 hectáreas, sus derechos alcanzarán a dos votos, y a tres si la extensión de terreno pasase de 500 hectáreas.

Los comerciantes e industriales tendrán derecho a un voto si pagasen por el ejercicio de la industria o el comercio una contribución anual inferior a 1.000 pesetas; a dos votos si oscilase entre 1.000 y 2.000 pesetas, y a tres votos si pagasen más de 2.000 pesetas.

Análogas reglas se seguirán respecto al cómputo de votos si se tratase de miembros que lo fuesen por el concepto de arrendatarios.

Base 10.

Para ser elegible como Vocal español se requerirá:

Primero. Ser elector en la correspondiente agrupación en cuya representación haya de ser elegido.

Segundo. Saber leer y escribir.

Tercero. Ser mayor de veinticinco años.

Cuarto. Acreditar que lleva más de dos años establecido en el distrito jurisdiccional de la Cámara, en el ejercicio de la actividad por la que figurase como miembro de la misma.

En el caso de tratarse de miembro inscrito en varias de las Agrupaciones de la Cámara, su carácter de elegible quedará circunscrito a una de las mismas, a elección del interesado.

Base 11.

Para las operaciones relativas a las elecciones actuarán, además de las Secretarías de las Cámaras, dos Juntas electorales, creadas al objeto en los respectivos distritos. Los nombramientos de las personas que han de integrar las mismas serán hechos por el Gobernador general y recaerán en un funcionario que con el carácter de delegado de dicha autoridad presida la Junta, un representante por cada una de las Secciones de las respectivas Cámaras, propuestos por las mismas, y dos funcionarios de la Administración colonial del correspondiente distrito.

Base 12.

Las elecciones se anunciarán por el Gobernador general, en el *Boletín Oficial* de la Colonia de primero de mes, con tres días de anticipación a aquel en que deban verificarse. Los escrutinios de las elecciones se celebrarán, respectivamente, en Santa Isabel y Bata, en fecha que coincidirá precisamente con el primer domingo del mes que por el plazo estipulado corresponda. En el referido *Boletín* en que aparezca el anuncio de convocatoria el Gobernador general suscribirá, a su vez, el Decreto con el nombramiento de las personas que deban constituir las Juntas electorales.

Base 13.

Anunciadas las elecciones, las Secretarías de las Cámaras, con los datos que obren en los Registros de las mismas, completados y, en caso necesario, suplidos con los de las matrículas de la Contribución y relaciones de altas, bajas y fallidos que la Administración de Hacienda les facilite, procederán a la confección del censo electoral. Desde el día primero del mes siguiente, y durante todo el curso del mismo mes, serán expuestas en las oficinas de las Cámaras las procedentes listas, en las que, clasificados en Secciones y Subsecciones, con arreglo a lo ya establecido, aparezcan los miembros españoles electores y sus apoderados o arrendatarios, superficie que explotan o patente que paguen y número de votos que, con arreglo a lo dispuesto, estimen las Secretarías corresponde a cada uno, así como en el caso previsto de que fuesen electores en distintas de las agrupaciones fijadas, en cuál de las mismas, por su preponderante activi-

dad, pueden ser elegibles, si no existiese manifestación expresa del interesado. Dentro de dicho plazo se podrán presentar por escrito, en las Secretarías de las Cámaras, las reclamaciones a que hubiere lugar sobre inclusión o exclusión en los distintos grupos, número de votos que corresponda a los miembros y división en la que consideren deben ser elegibles. En la primera decena del mes siguiente las Secretarías resolverán sobre todas las reclamaciones presentadas, exponiendo a continuación al público las nuevas listas con las rectificaciones procedentes. Contra los acuerdos contenidos en las mismas podrán recurrir los interesados ante la Junta electoral correspondiente dentro de la segunda quincena del mes en curso. Dicha Junta resolverá con carácter inapelable, previo informe de la Secretaría de la Cámara, haciendo publicar el censo definitivo en el *Boletín Oficial* que aparezca el día 15 del próximo mes.

Base 14.

El domingo fijado para las elecciones en locales preparados al efecto se constituirán las respectivas Juntas electorales desde las ocho hasta las doce horas. El Presidente de la Junta electoral tendrá autoridad exclusiva para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores, y las Autoridades y sus Agentes prestarán dentro y fuera del local al Presidente los auxilios que éste les pida. En urnas distintas, con arreglo a las divisiones fijadas en las listas en Secciones y Subsecciones, depositarán los que figuren inscritos como electores tantas papeletas cerradas como número de votos se les haya concedido derecho. Los electores no domiciliados en Santa Isabel o Bata podrán efectuar la votación mediante sobres cerrados y lacrados en que, debidamente doblados, se incluyan los correspondientes votos. Estos sobres deberán ir dirigidos al Presidente de la Junta electoral, con anotación del nombre del elector, y entregados personalmente, para su curso al Administrador territorial de la demarcación de su residencia, con fecha anterior en ocho días a la fijada para las elecciones. De la recepción de estos pliegos el Administrador expedirá siempre el oportuno recibo al interesado. En el acto de la votación, el Presidente de la Junta procederá a la apertura de estos sobres, depositando en las urnas, sin desdoblar, las papeletas, cuyo número, en cada caso, comprobará, a los efectos correspondientes, y a la vista de las listas electorales. Terminada la votación, la Junta electoral, una vez haya resuelto las incidencias y protestas que en el acto se formalicen, celebrará el escrutinio, proclamando Vocales titulares de las respectivas Juntas directivas en la proporción señalada a los que mayor número de votos obtuvieran, y suplentes, a los que correlativamente, y por cuantía de los mismos, corresponda. En caso de empate, será elegido el miembro cuya antigüedad en la Colonia, como concesionario, comerciante o industrial, fuese mayor. Del resultado será levantada acta, firmada por todos los que constituyan la Junta, que se remitirá al Gobernador general para que dicha Au-

toridad acuerde los nombramientos definitivos.

El resultado de la votación será expuesto al público durante ocho días, hasta cuyo término, el Gobernador general no adoptará resolución alguna. Cuantos estuvieran en desacuerdo con los nombramientos propuestos por la Junta directiva podrán recurrir en alzada ante la citada autoridad.

Si en cualquiera de las agrupaciones el número de candidatos votados en las elecciones dejase sin cubrir el de Vocales, los que faltaren serán designados por el Gobernador general directamente entre miembros de la correspondiente división.

CAPITULO V

De la organización y funcionamiento de las Juntas directivas.

Base 15.

Decretados por el Gobierno general, tanto los nombramientos de Vocales electivos españoles, como los de indígenas emancipados y extranjeros, y una vez publicados en el *Boletín Oficial* de la Colonia, las Juntas directivas tendrán la ineludible obligación de constituirse dentro de un plazo de quince días, a partir de la fecha de su publicación. El ejercicio de los cargos de Vocales en las Juntas tendrá carácter gratuito y obligatorio, y la renovación de los mismos se verificará cada dos años, mediante las correspondientes elecciones generales, admitiéndose la reelección.

Los miembros de las Juntas directivas perderán el cargo sin sujetarse a este plazo:

Primero. Por haber cesado en el ejercicio de las actividades, en virtud de las cuales fueron elegidos y haber sido baja como miembros en la correspondiente agrupación.

Segundo. Por el embargo de sus bienes por falta de pago de la contribución; por haberse declarado en suspensión de pagos o decretado la quiebra en sus negocios; y

Tercero. En virtud de medida disciplinaria propuesta como consecuencia de la formación de expediente incoado a iniciativa del Presidente de la Junta directiva de la Cámara o del Gobernador general, y aprobado por la Inspección general de Colonias.

Base 16.

Las vacantes producidas por defunción o por alguna de las causas previstas en la base anterior serán cubiertas por los suplentes nombrados, y las que estos últimos dejasen, por las Juntas directivas, entre miembros pertenecientes al mismo grupo, propuestos en virtud de votación celebrada por la correspondiente Sección o Subsección de la referida Junta. Los elegidos desempeñarán el cargo durante el tiempo que restare a los que han sustituido.

Base 17.

El día fijado para la constitución de las nuevas Juntas directivas de las Cámaras se reunirán, bajo la presidencia del Delegado del Gobierno, la totalidad de los Vocales que las integran: españoles, indígenas emancipados y extran-

jeros, y elegirán por mayoría de votos, entre los primeros, un Presidente, un Tesorero y un Contador. A continuación, y por el mismo procedimiento, cada una de las distintas Secciones de las Juntas elegirán en su seno, entre los Vocales españoles, un Vicepresidente.

El elegido Presidente dejará de formar parte del grupo por el que fué designado Vocal, pasando a ser titular el suplente a quien corresponda.

Base 18.

Serán funciones del Presidente:

Primero. Asumir y llevar la representación de la Junta directiva de la Cámara.

Segundo. Representar a la Cámara en todos sus actos jurídicos y ejercitar los derechos y acciones que a la misma correspondan.

Tercero. Ejecutar los acuerdos que tome la Junta directiva.

Cuarto. Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y los demás Reglamentos que se aprueben para la Cámara.

Quinto. Ordenar las convocatorias de las sesiones de la Junta directiva, fijando el orden del día con arreglo a lo dispuesto en la base 20 de este Estatuto.

Sexto. Presidir las sesiones plenas y, cuando lo estime conveniente, las que celebren las distintas Secciones, distribuyendo el trabajo entre las mismas. Gozará de voto de calidad.

Séptimo. Firmar con el Secretario las actas y la correspondencia oficial.

Octavo. Poner el visto bueno en las certificaciones que la Secretaría expida.

Noveno. Ejercer la función de Ordenador de gastos y del pago.

Décimo. Disponer cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Corporación, adoptando por sí mismo aquellas medidas que por su urgencia no sea posible proponer a la Junta directiva, o las que no deban ser sometidas al estudio y dictamen de las Secciones, por no contener proposición alguna.

Las funciones de los Vicepresidentes serán:

Primero. Sustituir al Presidente en sus ausencias por enfermedad u otra causa justificada, siguiendo para estas sustituciones el orden que establezca la Junta directiva.

Segundo. Asumir la dirección de las Secciones y presidir las sesiones que éstas celebren, cuando no asista el Presidente de la Cámara.

Tercero. Desempeñar aquellas funciones del Presidente que éste, bajo su responsabilidad, les delegue.

Corresponderá al Contador:

Primero. Inspeccionar y responder del desarrollo de la Contabilidad y cuidar de que se lleven debidamente los libros y documentos reglamentarios.

Ejercitar la intervención que se determina en el capítulo 6.º de este Estatuto.

Segundo. Firmar, en unión del Presidente y Tesorero, los talones para retirar fondos de las cuentas corrientes.

Tercero. Presentar mensualmente, de acuerdo con el Tesorero, en la sesión ordinaria de la Junta, la cuenta

justificada del desarrollo económico que durante este período haya tenido la Cámara y un balance de sumas y saldos.

Un ejemplar de estas cuentas será remitido al Servicio de Intervención delegada de la Inspección general de Colonias.

Cuarto. Cumplir con toda diligencia las previsiones de carácter económico y de liquidación de cuentas establecidas en el capítulo VI.

El Tesorero tendrá a su cargo:

Primero. La custodia de los fondos que se conserven en la Caja de la Cámara.

Segundo. Revisar la cobranza de los derechos a favor de la Cámara.

Tercero. Custodiar los resguardos de los depósitos de los valores de la Cámara y los libros talonarios del Banco.

Cuarto. La inspección y custodia de los demás bienes, valores y efectos que sean de la Cámara y la confección de Inventarios.

Quinto. Cuidar de que se recauden puntualmente todos los recursos de la Cámara.

Sexto. Satisfacer las obligaciones de la Cámara mediante mandamientos de pago firmados por el Presidente e intervenidos por el Contador.

Séptimo. Efectuar con el Presidente y el Contador los arqueos mensuales ordinarios y los extraordinarios, levantando acta en el libro correspondiente.

Base 19.

Las Cámaras tendrán con carácter permanente y retribuido un Secretario general, un Contable y los empleados técnicos y administrativos, europeos e indígenas, que consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones.

El Secretario general, en las sesiones que celebren las Juntas directivas, tendrá voz, pero no voto, y será nombrado por el Gobernador general a propuesta de la Junta directiva, con arreglo a la formalidad de concurso de méritos, entre Letrados.

Podrá ser destituido a causa de incapacidad física, ineptitud o falta grave en el desempeño del cargo, previo expediente instruido con análogas formalidades a las establecidas para la Administración colonial.

El ejercicio del cargo de Secretario será incompatible con el de cualquiera otra actividad dentro de la Colonia.

En el caso de ser disuelta la Junta directiva por incumplimiento de sus funciones, si dicha falta resultare imputable al Secretario, éste quedará inhabilitado para continuar ejerciendo el cargo.

El Secretario general tendrá encomendadas las siguientes funciones:

1.º Efectuar las convocatorias que le ordene el Presidente y redactar y firmar con su visado las actas de las sesiones, que se consignarán en el libro correspondiente. Tendrá a su cargo la redacción de la correspondencia oficial.

2.º Llevar el registro de los miembros de la Cámara.

3.º Redactar la Memoria anual que, previa aprobación de la Junta direc-

tiva, ha de remitirse a la inspección general de Colonias.

4.^a Cuidar del desarrollo perfecto de todos los servicios a cargo de la Cámara.

5.^a Hacer los estados, informes y trabajos que le encomiende el Presidente o la Junta directiva,

6.^a Procurar que ésta dé exacto cumplimiento a las disposiciones vigentes.

7.^a Poner en conocimiento del Presidente los excesos de plazo concedidos a los Vocales para efectuar los trabajos y cumplir los servicios que se les haya encomendado.

8.^a Advertir a la Junta directiva y a su Presidente la ilegalidad, si la hubiere, de cualquier acuerdo que pretendiesen adoptar, consignando en acta la advertencia a fin de eximirse de la responsabilidad que, en otro caso, podría alcanzarse.

9.^a Expedir las certificaciones sobre los diversos servicios a cargo de la Cámara.

10. Asumir la dirección de las oficinas.

11. Llevar la representación delegada de la Junta directiva o de su Presidente en cuantas gestiones, reuniones o actos aquéllos le encomienden.

El Contable ingresará por concurso de méritos entre individuos que posean el título de Perito mercantil y depositen la fianza que la Junta directiva señale.

Será separado de su cargo por análogas causas y con iguales requisitos de los señalados para el Secretario general, y sus funciones serán como auxiliar del Contador y Tesorero, efectuando la materialidad de las operaciones de Contabilidad e Intervención.

También dispondrá de la cantidad en metálico que prudencialmente determine el Tesorero con objeto de atender de momento a los pequeños gastos de carácter urgente.

Para el nombramiento y cese del restante personal retribuido de las Cámaras, tanto europeo como indígena, se seguirán análogas y respectivas formalidades de concurso y expediente.

Base 20.

Los acuerdos que el desarrollo de los trabajos encomendados a las Juntas directivas, con arreglo a lo determinado en el capítulo 1.^o del presente Estatuto, exija a éstas adoptar o proponer a la Superioridad, serán siempre tomados por mayoría de votos en sesiones plenarias, a las que será obligatoria, para que aquéllos tengan carácter ejecutivo, la asistencia de un Delegado del Gobernador, nombrado por dicha Autoridad entre los funcionarios de la Administración colonial del distrito y un número de Vocales titulares por cada Sección no inferior al 50 por 100 de los que las integran.

Tendrán voz y voto en estas sesiones los Vocales titulares españoles e indígenas emancipados, y la asistencia de ambos será obligatoria.

Los Vocales complementarios extranjeros gozarán de iguales prerrogativas en aquellas sesiones a las que el Presidente de la Junta, después de

redactado el orden del día, acuerde su asistencia, bien por iniciativa propia o a requerimiento de los interesados, y, en todo caso, con la decisión favorable del Gobernador general.

Si alguno de los Vocales obligados a asistir a determinada sesión, por enfermedad o fuerza mayor no pudiese hacerlo, deberá notificarlo, con la antelación necesaria, al Presidente, para que éste ordene la remisión de la oportuna citación al suplente a quien corresponda. La falta de asistencia sin razón que la justifique, se hará constar en el acta de la sesión, motivando la contumacia la formación del expediente previsto en la Base 15 como medida disciplinaria.

Las sesiones plenarias se celebrarán obligatoriamente con carácter ordinario una vez al mes, y extraordinario en cuantos casos la reconocida urgencia de los asuntos a tratar lo exigiese y así lo estimase el Presidente.

Como trámite previo para la convocatoria de las sesiones, el Presidente, de acuerdo con las propuestas de los Vicepresidentes de las Secciones, ordenará al Secretario general de la Cámara la confección del orden del día con los asuntos a tratar.

Con quince días de anticipación a la fecha marcada para la reunión, remitirá dicho orden del día al respectivo Delegado del Gobierno en la Cámara, quien lo devolverá en un plazo de cuarenta y ocho horas, con su visto bueno, inclusión de otros asuntos que estime deban tratarse, o veto a la discusión de algunos de los figurados, por considerar no fuesen de la competencia de las Cámaras, o que razones de orden político aconsejasen su exclusión.

En el caso de veto, si el Presidente de la Junta insistiese en la necesidad de tratar el asunto separado del orden del día, podrá apelar ante el Gobernador general en el plazo de ocho días. Esta autoridad adoptará la decisión oportuna, oído previamente el Consejo Colonial local.

Las sesiones plenarias de las Juntas serán públicas, y sólo excepcionalmente, por el carácter del asunto a tratar y previa aprobación del Delegado, podrán constituirse en secretas.

Comenzarán las sesiones con la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la anterior. El Presidente dará cuenta de las actuaciones llevadas a cabo desde la reunión precedente, y, si se tratase de sesión ordinaria, el Contador presentará la reglamentaria cuenta mensual, enterando a la Junta de la situación económica de la Cámara. A continuación se pasará a examinar y discutir los asuntos figurados en el orden del día, dirigiendo el debate el Presidente. Sobre ellos deberá siempre recaer acuerdo, a menos que la Junta determine que para mejor conocimiento del tema pase a estudio de la correspondiente Sección, para, con su dictamen, ser presentado de nuevo en una próxima sesión.

El Delegado del Gobierno, que podrá asistir a las sesiones acompañado de los funcionarios técnicos cuyo asesoramiento considere necesario, con arreglo a los asuntos que vayan a tra-

tarse, cuidará especialmente de que en el curso de la sesión y durante la discusión de los asuntos no se rebasen las materias objeto de la convocatoria, teniendo autoridad para suspender el debate en cualquier momento, si se infringiese este precepto.

Base 21.

Las distintas Secciones que integren las Juntas directivas se reunirán convocadas por los Presidentes de éstas o por los Vicepresidentes Jefes de las primeras, por lo menos una vez al mes y siempre que lo considere necesario, y también cuando lo solicite la mayoría de los Vocales de la Sección. Para la celebración de estas sesiones, no será requerida la asistencia del Delegado del Gobierno, si bien el orden y reglas a seguir en las mismas será semejante al que se establece para las sesiones plenarias. En las reuniones de las Secciones actuará el Secretario uno de los Vocales y se levantará acta de los acuerdos.

CAPITULO VI

De los recursos y administración económica de las Cámaras.

Base 22.

Las Cámaras formarán anualmente un Presupuesto de gastos e ingresos, que recogerá su desenvolvimiento económico durante el año natural a que se refiera.

Estos Presupuestos serán confeccionados en Ponencia por el Contador y el Secretario de la Cámara, que los presentarán en pleno extraordinario de la Junta directiva, unidos con una Memoria en la que se explique su contenido y antes del día 15 del mes de Agosto de cada año.

El Presupuesto de gastos detallará las previsiones por capítulos, artículos y conceptos, recogiendo con separación las de personal, material y diversos. El de ingresos relacionará los recursos por capítulos y artículos.

El pleno de la Junta directiva de la Cámara discutirá el proyecto de Presupuestos por capítulos en los gastos y por artículos en los ingresos. Una vez aprobado, y antes del 15 de Septiembre de cada año, se entregará al Gobierno general de las Posesiones, quien, después de informado, lo cursará a la Inspección general de Colonias en un plazo que no exceda de un mes.

La Inspección general de Colonias, con el asesoramiento de la Junta Peninsular de la Cámara, procederá a la aprobación definitiva de los Presupuestos.

Base 23.

En el Presupuesto de gastos se fijará, en capítulo por separado, las previsiones para atender las obligaciones de la Junta Peninsular, cuyo importe oscilará entre el 20 y el 30 por 100 del Presupuesto. Asimismo se establece como límite máximo para las atenciones de personal, unidas las de la Cámara con las de la Junta Peninsular, el 30 por 100 del total presupuestado.

Los créditos establecidos no podrán ser afectados por otra clase de gastos que por aquellos para los que fueron aprobados. Si surgiese alguna obligación imprevista o recogida insuficientemente, se tramitará un expediente de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, cuya propuesta de resolución será informada por la Intervención delegada de la Inspección general y, una vez discutida en el pleno de la Cámara, se someterá a la aprobación del Gobernador general o del Subgobernador en cada caso. En el de discrepancia, se elevará todo lo actuado a la resolución definitiva de la Inspección general de Colonias.

Para prevenir la contingencia de que exista la necesidad ineludible de ordenar un gasto no recogido en el presupuesto, y que tenga carácter urgente, se autoriza a las Cámaras para fijar un concepto de "Imprevistos", tanto para la Administración colonial como para la Junta peninsular, siempre que no exceda del 5 por 100 de su total presupuesto.

Quedan prohibidas las transferencias de crédito y las anticipaciones de fondos.

La ordenación del gasto, mediante la facultad de disponer la ejecución de un servicio, se ejercerá por el Presidente de la Cámara, sometido a las previsiones establecidas en el detalle del presupuesto aprobado.

La ordenación del pago, por liquidación material de los servicios ejecutados, será también misión del Presidente. Estas dos atribuciones habrá de ejercerlas con el veto del Interventor de la Cámara, función desempeñada por el Contador de la Junta. Los acuerdos que no lleven su conformidad no serán ejecutivos.

Las discrepancias entre el Ordenador e Interventor serán sometidas al Gobierno general, que las resolverá previo informe del Interventor delegado de la Inspección en la Colonia, y las que surjan en la Junta peninsular serán resueltas por la Inspección general de Colonias.

Base 24.

El presupuesto de ingresos recogerá los recursos que con carácter permanente establezca la Cámara para atender a sus fines.

Estos recursos consistirán:

Primero. En una cuota sobre los productos agrícolas, que tendrá como límite máximo el 1 por 100 del valor de la mercancía a la exportación, con arreglo al cuadro de cotizaciones propuesto por el pleno de la Cámara y aprobado por el Gobierno general. Con carácter provisional se establece la cuota de un céntimo sobre el kilogramo de cacao, y la de dos céntimos sobre el de café; en los demás productos será fijada su cuantía por la Cámara respectiva, con sujeción a estas normas.

Segundo. En una cuota sobre cada tonelada, peso neto, de madera que se exporte, con un límite de 50 céntimos de peseta.

Tercero. En una cuota sobre la contribución industrial y de comercio, que se fijará por la Cámara, dentro del límite máximo del 10 por 100 de la contribución establecida para el Tesoro colonial,

Cuarto. Las subvenciones que se perciban con carácter fijo; y

Quinto. Los recursos eventuales que se puedan liquidar.

La recaudación de los recursos establecidos en los números uno a tres se llevará a cabo por el servicio oficial de Hacienda y de Aduanas de la Administración colonial, en recibos talonarios, facilitados por las Cámaras, con numeración duplicada para las copias, las que servirán de justificante a las liquidaciones mensuales.

El premio de cobranza será fijado por las Cámaras y no excederá del 4 por 100 sobre lo recaudado.

Será de aplicación para esta cobranza el procedimiento de apremio establecido en la Instrucción de recaudación que rija en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Base 25.

La contabilidad de la Cámara será desarrollada por el sistema de partida doble, y sus libros reunirán las condiciones establecidas por el Código de Comercio.

Será también considerado como libro obligatorio el de desarrollo de los créditos presupuestos.

Si la Cámara hiciera uso de las autorizaciones contenidas en la base tercera, para iniciar alguna operación, será necesario llevar una contabilidad independiente de la establecida para el desarrollo de sus presupuestos.

La Cámara fijará las cantidades que debe custodiar, con carácter ordinario, su Caja, y el resto del numerario se depositará en una cuenta corriente, realizándose las extracciones por cheques, que firmarán los tres claves: Presidente, Contador y Tesorero.

A la terminación del ejercicio económico, y una vez que se hayan recibido las liquidaciones de la Junta peninsular, la Cámara estará obligada a presentar, antes del mes de Mayo de cada año, una liquidación definitiva del desarrollo del presupuesto del año anterior.

Esta liquidación contendrá los documentos siguientes: un estado de liquidación del presupuesto corriente, que comprenderá las siguientes columnas:

Primera. La relación de secciones, capítulos y artículos del presupuesto de ingresos.

Segunda. Los derechos presupuestos.

Tercera. Los derechos reconocidos.

Cuarta. Los ingresos obtenidos.

Quinta. La comparación entre el segundo y el tercero.

Sexta. La comparación entre el tercero y el cuarto.

Séptima. La comparación entre el segundo y el cuarto.

Octava. La relación de secciones, capítulos y artículos del presupuesto de gastos.

Novena. Las obligaciones presupuestas.

Décima. Las reconocidas.

Undécima. Las satisfechas.

Duodécima. Comparación entre la novena y la décima.

Décimotercera. Comparación entre la décima y la undécima.

Décimocuarta. Comparación entre la novena y la undécima.

Un estado de liquidación para cada uno de los ejercicios anteriores en los que hayan quedado débitos o créditos pendientes de realización; y

Un balance en el que se recogerán las diversas partidas de activo, los deudores del ejercicio corriente y de los ejercicios anteriores, depósitos constituidos y, como partida del pasivo, las liquidaciones que ofrezcan superávit, los acuerdos del ejercicio corriente, los acreedores de ejercicios anteriores y los depositantes.

Queda obligada la Cámara a llevar un inventario de inmuebles y muebles, cuya situación, al final del ejercicio, se unirá a esta liquidación.

La aprobación de las liquidaciones de un presupuesto seguirá los mismos trámites establecidos para la aprobación de los proyectos de presupuestos.

Con anterioridad a la propuesta de aprobación del primer proyecto de presupuestos que confeccionen las Cámaras con arreglo a este Estatuto, se efectuará una liquidación de su patrimonio, que será sometida al informe de la Intervención delegada de la Inspección general, y a la aprobación del Gobierno de los territorios. Anualmente se acompañará un estado-situación del patrimonio de la Cámara.

CAPITULO VII

De las Delegaciones peninsulares.

Base 26.

Cada Cámara tendrá en España una Delegación peninsular, con residencia en Madrid, que ostentará la representación oficial de la Junta directiva y tendrá las más amplias facultades cerca de la Inspección general de Colonias para la gestión de todos aquellos asuntos a que hace referencia el capítulo primero de este Estatuto y que sean de interés para el desarrollo de la Agricultura, explotaciones forestales, ganadería, comercio e industria de las posesiones.

Base 27.

Como funciones especiales, las Delegaciones peninsulares tendrán a su cargo:

Primero. La creación y dirección de una Agencia colonial, establecida en Madrid, con el fin de realizar activa propaganda e información sobre las materias relacionadas con la producción, el comercio y la industria de los territorios del Golfo de Guinea. Esta Agencia podrá ampliar sus trabajos con la creación de Sucursales en otros puntos de la Metrópoli; y

Segundo. La redacción y distribución de las publicaciones cuyo conocimiento se estime conveniente para completar la acción divulgadora y de propaganda de la Agencia colonial.

Base 28.

Cada una de las Delegaciones peninsulares estará constituida por seis miembros españoles que lo sean asimismo de las Cámaras, y que tengan establecido domicilio social o repre-

sentación permanente en la Metrópoli.

La proporcionalidad respecto a la Delegación de la de Fernando Poó será de cuatro Vocales representantes de la agricultura y dos del comercio e industria, y con relación a la de la Guinea continental, tres representantes por las concesiones forestales, dos por las agrícolas y uno por el comercio e industria.

La propuesta de la designación de estos Vocales será efectuada por las Juntas directivas de las Cámaras, y su nombramiento hecho por la Inspección general de Colonias. El formar parte como Vocal de la Junta directiva no será causa de incompatibilidad para ser, a su vez, Vocal de la Delegación peninsular. Las Delegaciones peninsulares elegirán, por mayoría de votos, un Presidente, un Tesorero y un Contador entre sus Vocales al constituirse y cada vez que procedan a su renovación total, que se verificará cada dos años y al mes siguiente de la fecha en que tenga lugar la renovación de las Juntas directivas de las Cámaras.

Las vacantes que ocurran entre los Vocales de las Delegaciones antes de la renovación reglamentaria serán provistas mediante propuesta de las Juntas directivas.

Las funciones de Presidente, de Contador y de Tesorero de las Delegaciones peninsulares serán semejantes a las de iguales cargos en las Juntas directivas.

Base 29.

Cada Delegación peninsular tendrá un Secretario general y los funcionarios auxiliares que exija el desarrollo de los servicios. Todos ellos gozarán de los cargos con carácter permanente y retribuido. Sus nombramientos, que en este caso serán hechos por la Inspección general de Colonias, a propuesta de las Delegaciones, así como sus funciones, se ajustarán a las reglas establecidas al tratar del personal similar de las Juntas directivas de las Cámaras.

Para el cargo de Secretario general se requerirá, en lo sucesivo, ser Letrado y poseer conocimientos de Contabilidad, considerándose como mérito el haber estado en las Colonias.

Base 30.

Las Delegaciones peninsulares se reunirán separada y obligatoriamente una vez al mes y con carácter extraordinario cuando la urgencia del caso lo exigiese y así lo entendiesen su Presidente o la mayoría de los Vocales que las integren.

Para la convocatoria y orden en las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se seguirán semejantes reglas a las estipuladas para las que celebren las Juntas directivas.

El Secretario general tendrá voz en las mismas. Las copias de las actas de las sesiones serán presentadas, a los diez días de celebradas, en la Inspección general de Colonias.

CAPITULO VIII

Del Consejo Metropolitano Colonial.

Base 31.

Bajo la presidencia del Inspector ge-

neral de Colonias, con la asistencia del Secretario general y de los funcionarios técnicos de la Inspección que en cada caso se determinen, las Juntas peninsulares se reunirán conjuntamente una vez al trimestre, cuando menos, para deliberar como Consejo Metropolitano Colonial, en cuanto tenga relación con el desarrollo de la Colonia.

En el caso de tratarse de asuntos que tengan relación con intereses metropolitanos, la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la Inspección general, acordará, con la debida anticipación, qué organismos han de tener representación en dichas sesiones.

Las convocatorias para las asambleas del Consejo Metropolitano Colonial se llevarán a efecto cerca de las Delegaciones peninsulares por sus respectivos Secretarios, previa orden del Inspector general de Colonias, quien dispondrá la relación de los asuntos que en la sesión a convocar hayan de tratarse.

Para estos efectos, y en cuantas relaciones requiera tener la Inspección general de Colonias con el Consejo Metropolitano Colonial, los Secretarios de las Delegaciones peninsulares serán considerados como adscritos a la Secretaría general de la referida Inspección.

CAPITULO IX

Disposiciones adicionales.

Base 32.

Las Juntas directivas y las Delegaciones peninsulares, amoldándose a las disposiciones del presente Estatuto, formularán para su régimen interior, y someterán a la aprobación de la Inspección general, los oportunos reglamentos, que les permitan organizar las Secciones, trabajos, oficinas y plantillas de personal del modo que resulte más conveniente para el cumplimiento de los deberes y servicios que les incumben.

Base 33.

Las Juntas directivas de las Cámaras serán depuestas en sus funciones por la Inspección general de Colonias:

Primero. Cuando su labor suponga un entorpecimiento para la función gubernativa de la primera Autoridad de la Colonia.

Segundo. Por la reiterada infracción de los preceptos de este Estatuto.

Tercero. Cuando se patentice la inactividad e ineffectividad de sus funciones específicas.

En cualquiera de los casos en que se adopte este acuerdo, la Inspección general podrá señalar un plazo durante el cual no sean elegibles para Vocales de las Juntas los miembros que integraban las disueltas.

Al ser depuestas las Juntas directivas, las Delegaciones peninsulares perderán a su vez el carácter representativo de aquéllas.

Hasta tanto se efectúen elecciones y se constituyan nuevas Juntas directivas, las Cámaras interinamente serán administradas por Comisiones compuestas de un número de miembros no inferior a cinco, ni superior a siete, elegidos por el Gobernador general entre aquellos que no formaran parte de la Corporación disuelta. En forma análoga, las Delegaciones pen-

insulares serán sustituidas por Comisiones de tres miembros que designe la Inspección general de Colonias entre los que reúnan iguales requisitos.

Las respectivas Comisiones elegirán entre los que las integren los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Tesorero y Contador de las mismas.

Base 34.

Todas las cuestiones que se susciten como consecuencia de la aplicación del presente Estatuto y puedan originar discrepancias o reclamaciones sobre su interpretación o ejecución, serán resueltas por la Inspección general de Colonias.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias.

Base 1.^a

Dentro de los tres meses, a partir de la fecha de la constitución de las primeras Juntas directivas y Delegaciones peninsulares respectivas, deberán presentarse a la Inspección general de Colonias para su aprobación los Reglamentos de régimen interior a que alude la base 32.

En igual plazo de tiempo, la Inspección general deberá someter a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros los oportunos Reglamentos sobre el funcionamiento de los Consejos local y metropolitano coloniales.

Base 2.^a

La Inspección general de Colonias, como consecuencia de las observaciones derivadas del funcionamiento de las Cámaras, durante los dos primeros años de vigencia de este Estatuto, introducirá en el mismo las modificaciones que estime precisas para que estos organismos alcancen el máximo de eficacia en sus funciones. Atenderá asimismo a aumentar la división de las Secciones en nuevas Subsecciones, a medida que sea mayor y más compleja la actividad económica de la Colonia, modificando, si es preciso, la proporcionalidad de las mismas, y con el fin de que todos los intereses que constituyan las Cámaras tengan la adecuada representación en sus Juntas directivas.

Base 3.^a

Las actuales Cámaras, tanto la del distrito de Fernando Póo como la del de la Guinea continental, serán disueltas, nombrándose para su administración las Comisiones a que se refiere la base 33. Estas Comisiones serán designadas en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Estatuto.

En un plazo de tres meses se procederá por dichos Comisiones, y con el auxilio del Servicio de Intervención delegada de la Inspección general de Colonias, a efectuar una liquidación del patrimonio de las Cámaras, que se fijará en su inventario.

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETO**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 y accediendo a lo solicitado por D. Luis Emperador Fález, Magistrado de Audiencia, con el haber anual de 19.000 pesetas, que sirve el cargo de Presidente de Sala en la territorial de Cáceres,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN,

MINISTERIO DE LA GUERRA**DECRETOS**

La reducción de las unidades armadas de nuestro Ejército mediante la fusión de Regimientos, Batallones o Grupos trajo como consecuencia la desaparición de los sobrenombres que a su número se unían, y que constituían el recuerdo de una historia gloriosa.

A los tiempos de Flandes y de Italia se remonta la vida de muchas unidades; otras se formaron con los restos de las fuerzas que en América mantuvieron las heroicas gestas de la Raza, y todas tejieron al correr de la Historia páginas inmortales de la vida nacional. Y esa misma Historia que nuestros Tercios y Regimientos llenaron con los ecos de sus glorias, fué grabando en sus escudos preciados atributos conmemorativos de efemérides cuyo recuerdo no puede morir.

Hay que devolver a nuestras unidades armadas los nombres que sintetizan una tradición y una historia que todos los pueblos cultos realzan y conservan con exquisito cuidado; que acucian con noble estímulo en los trances difíciles; que elevan y dignifican el alma nacional; que constituyen norte y ejemplo en la vida de los organismos bélicos, y que forman una ejecutoria, a la que es preciso responder y honrar.

Por ello, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de que las unidades del Ejército conserven los sobrenombres con que al correr de los tiempos se les designó y sean continuadores de tan brillantes ejecutorias, sin que se pierdan tras la uniformidad del número diferenciaciones propicias a los más nobles estímulos, en lo sucesivo las unidades que a continuación se expresan se distinguirán llevando unido al número el sobrenombre que también se indica.

Artículo 2.º Dichas unidades conservarán las corbatas correspondientes a los antiguos Regimientos o Batallones que los formaron o a aquellos de que toman su sobrenombre.

Artículo 3.º El Anuario militar insertará la historia de las unidades refundidas en las que ahora se conservan, o las de aquellas de que tomen sus denominaciones.

Artículo 4.º El Ministro de la Guerra queda autorizado para dictar las disposiciones conducentes a reglamentar el uso por las unidades actuales de los escudos y emblemas de los Regimientos y Batallones que usaron los sobrenombres que hoy se restablecen.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

INFANTERIA

Nombres que se proponen para los Regimientos de dicha Arma.

Regimientos actuales:
Regimiento número 1. Sobrenombre que ha de ostentar: Wad-Rás.
Regimiento número 2. Lepanto.
Regimiento número 3. Milán.
Regimiento número 4. Tarifa.
Regimiento número 5. Aragón.
Regimiento número 6. León.
Regimiento número 7. Otumba.
Regimiento número 8. Zamora.
Regimiento número 9. Granada.
Regimiento número 10. Badajoz.
Regimiento número 11. Canarias.
Regimiento número 12. Zaragoza.
Regimiento número 13. Guadalajara.
Regimiento número 14. América.
Regimiento número 15. Pavía.
Regimiento número 16. Castilla.
Regimiento número 17. Vitoria.
Regimiento número 18. Almansa.
Regimiento número 19. Galicia.
Regimiento número 20. Valladolid.
Regimiento número 21. Argel.
Regimiento número 22. Gerona.
Regimiento número 23. Valencia.
Regimiento número 24. Bailén.
Regimiento número 25. Albuera.
Regimiento número 26. La Victoria.
Regimiento número 27. Cádiz.
Regimiento número 28. Palma.
Regimiento número 29. Mérida.
Regimiento número 30. San Marcial.
Regimiento número 31. Covadonga.
Regimiento número 32. San Quintín.
Regimiento número 33. Sevilla.
Regimiento número 34. Alcántara,

Regimiento número 35. Toledo.
Regimiento número 36. Burgos.
Regimiento número 37. Tenerife.
Regimiento número 38. Vizcaya.
Regimiento número 39. Baleares.

Nombres que se proponen para los Batallones independientes de dicha Arma.

Batallones actuales:

Batallón de Montaña número 1. Sobrenombre que ha de ostentar: Sicilia.

Batallón de Montaña número 2. Asia.
Batallón de Montaña número 3. Chilana.

Batallón de Montaña número 4. Garelano.

Batallón de Montaña número 5. Madrid.

Batallón de Montaña número 6. Ciudad Rodrigo.

Batallón de Montaña número 7. Arapiles.

Batallón de Montaña número 8. Flandes.

Batallón de Cazadores de Africa número 1. San Fernando.

Batallón de Cazadores de Africa número 2. Las Navas.

Batallón de Cazadores de Africa número 3. Melilla.

Batallón de Cazadores de Africa número 4. Llerena.

Batallón de Cazadores de Africa número 6. Ceriñola.

Batallón de Cazadores de Africa número 7. Ceuta.

Batallón de Cazadores de Africa número 8. Serrallo.

CABALLERIA

Nombres que se proponen para los Regimientos de dicha Arma.

Regimientos actuales:

Regimiento número 1. Sobrenombre que ha de ostentar: Castillejos.

Regimiento número 2. Calatrava.

Regimiento número 3. Villarrobleado.

Regimiento número 4. España.

Regimiento número 5. Farnesio.

Regimiento número 6. Numancia.

Regimiento número 7. Lusitania.

Regimiento número 8. Taxdir.

Regimiento número 9. Santiago.

Regimiento número 10. Montesa.

Madrid, 25 de Junio de 1935.—Aprobado por S. E.—El Ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

En consideración a lo solicitado por el Coronel Médico, en situación de retirado, D. Venancio Plaza Blanco, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de Inspector Médico, honorario, con los beneficios que otorga la citada Ley.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

El artículo 2.º del Decreto de 28 de Febrero último determina que el personal en situación de "disponible voluntario", "reemplazo voluntario" y "supernumerario", para cesar en cualquiera de ellas y concursar destino, deberá previamente solicitar y obtener la vuelta a activo, sin cuyo requisito no tendrán validez ni surtirán efectos las papeletas que formulen; mas la práctica ha demostrado una desigualdad que es conveniente corregir para poner a todo el personal indicado en idénticas condiciones, pues mientras a unos les permite conseguir la vuelta a activo y concursar a la vez en el plazo reglamentario vacantes anunciadas dentro del mismo mes, otros, por el contrario, se ven privados de este último beneficio, por razón de su apartada residencia; ello, pues, aconseja la necesidad de modificar el citado artículo en el sentido de autorizar a los interesados para que puedan formular papeleta de petición de destino una vez hayan promovido y presentado la instancia correspondiente en solicitud de cesar en cualquiera de las repetidas situaciones.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 2.º del Decreto de 28 de Febrero de 1935 quedará redactado así:

"Artículo 2.º El personal que reuniendo las condiciones reglamentarias para cesar en el situación de "disponible voluntario", "reemplazo voluntario" o "supernumerario" en que se encuentre, desee obtener destino, debe formular papeleta de petición dentro del plazo señalado, una vez que haya presentado la instancia solicitando la vuelta a activo."

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido en el punto cuarto del artículo 52 de la ley de Contabilidad y Administración de

la Hacienda pública, proceda a la contratación, por medio de concurso, de la adquisición del herramental necesario para los talleres de reparación de la Base Naval secundaria de Baleares, por un importe total de 187.000 pesetas.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
ANTONIO ROYO VILLANOVA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta, las obras de balasto y asiento de vía de la sección Jerez a Villamartín, en el ferrocarril de Jerez a Almargen, sirviendo de base el proyecto aprobado en 22 de Mayo de 1933 y su presupuesto de ejecución por contrata de 1.901.934,29 pesetas, con sujeción a los pliegos de condiciones generales de contratación de obras públicas vigente y de particulares y económicas que han de regir para la ejecución de las citadas obras.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Vacante el cargo de Presidente de la Junta Superior Consultiva de Obras públicas, por haber cumplido el plazo prevenido en la Orden ministerial de 22 del corriente para el ejercicio del mismo el que actualmente lo desempeñaba,

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar para ejercer dicho cargo a D. Juan Pérez San Millán y Miguel Polo, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que es el más antiguo de los que integran la expresada categoría, el cual cesará, por tanto, en la presidencia del Consejo de Ferrocarriles, que se halla desempeñando.

Dado en Madrid a veinticinco de

Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

El Ayuntamiento de Molins de Rey (Barcelona), acogiéndose a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925, solicitó subvención del Estado para la ejecución del proyecto, que presentó, para el abastecimiento de aguas a la población, con tarifas de 0,67 pesetas el metro cúbico durante los primeros veinte años de explotación y de 0,37 pesetas la misma unidad para después de este período.

Aprobado el proyecto con fecha 30 de Junio de 1933, con la prescripción de que se practicara la información pública precisa para la aprobación de las tarifas y otorgamiento de la subvención, sin que se presentara en ella reclamación alguna, se propuso por el Negociado, con la conformidad de la Sección, la aprobación de las tarifas y definitiva del proyecto, y por Orden de la Dirección general de Obras Hidráulicas se procedió a la tramitación subsiguiente, informando favorablemente la Sección de Contabilidad y la Intervención general de la Administración del Estado y expidiendo la Ordenación de Pagos la correspondiente certificación de existencia de crédito para el abono de las 16.000 pesetas a que asciende la primera anualidad de las cinco en que había de pagarse la subvención de 80.000 pesetas que, para las obras de que se trata, corresponde con arreglo al Real decreto citado.

En esta situación el expediente, y después de informar el Consejo de Estado, se suscitó el criterio, y aun llegó a dictarse resolución en este sentido, de que no se trataba, en el caso propuesto, de ejecutar obra alguna, sino de otorgar una subvención a una Corporación local sometida al régimen peculiar estatuido por la Generalidad de Cataluña, y que, por lo tanto, no procedía conceder la subvención solicitada; pero en consideración de que hasta tanto que se restablezca en su integridad la normalidad legal que rige la autonomía de Cataluña, y mientras no sean objeto de traspaso especial los servicios hidráulicos dependientes hoy del Ministerio de Obras públicas, es indiscutible el derecho de los Ayuntamientos catalanes a obtener los auxilios y subvenciones que para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas a poblaciones autorizan el Real decreto-ley de 9 de Junio de 1925 y

Real orden de 11 del mismo mes y año, el Ministro de Obras públicas propuso, y así lo aprobó el Consejo de Ministros, que se otorgara al Ayuntamiento de Molins de Rey la subvención citada, dejando sin efecto la anterior resolución dictada en contrario sentido.

De acuerdo, pues, con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Molins de Rey (Barcelona) la subvención máxima de 80.000 pesetas, que fija el Real decreto de 9 de Junio de 1925, para las obras de su abastecimiento de aguas, que se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por dicho Ayuntamiento y aprobado por el mismo en su sesión de 3 de Agosto de 1932, que, en unión de las tarifas propuestas, queda aprobado definitivamente; cuyo auxilio, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado Real decreto, se abonará en cinco anualidades iguales, a partir de la fecha de aprobación del acta del reconocimiento final de las obras, con cargo a la obligación presupuestaria correspondiente que para el ejercicio corriente se consigna en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 9.º, concepto 2.º del presupuesto.

Artículo 2.º Los plazos para comenzar y terminar las obras, y todas las demás condiciones que hayan de establecerse para la efectividad de esta subvención, serán acordados por el Ministerio de Obras públicas e impuestos en la forma procedente a la entidad subvencionada.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Aprobado técnicamente en 25 de Marzo último el proyecto reformado del muelle de Ribera, del puerto de Ceuta, por su presupuesto de contrata, importante 2.869.700,71 pesetas, que produce un adicional de 238.955,23 pesetas sobre el primitivo aprobado de 2.630.745,48 pesetas, han informado favorablemente la Intervención general de la Administración y el Consejo de Estado.

Como las obras han de ser ejecutadas por la contrata primitiva, con arreglo a lo prevenido en las vigentes disposiciones, dicha contrata deberá aumentar la fianza que garantice el cumplimiento de su compromiso en la parte correspondiente al aumento del presupuesto.

Asimismo se considerará prorrogado el plazo de ejecución proporcionalmente al primitivo y al adicional.

En virtud de ello, y a los efectos de la autorización del gasto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente el proyecto reformado del muelle de Ribera, del puerto de Ceuta, por su presupuesto de contrata, importante 2.869.700,71 pesetas, que produce sobre el presupuesto primitivo un adicional de 238.955,23 pesetas.

Artículo 2.º Las obras seguirán realizándose por la contrata actual, la que deberá aumentar su fianza por la parte aumentada.

Artículo 3.º El plazo de ejecución se considerará ampliado proporcionalmente con relación al señalado por el proyecto primitivo, teniendo en cuenta la importancia del adicional.

Artículo 4.º Las obras que supone el adicional se abonarán por la Junta de Obras del puerto de Ceuta, con cargo a la subvención del Estado.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento para la ejecución de la ley de Autorizaciones de fecha 9 de Junio de 1935, promulgada a fin de regularizar momentáneamente el mercado de trigo en la Península.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

Reglamento para la ejecución de la ley de Autorizaciones de fecha 9 de Junio de 1935, promulgada a fin de regularizar momentáneamente el mercado del trigo en la Península.

Autorizaciones generales.

Artículo 1.º El Ministro de Agricultura queda autorizado en la manera y durante los plazos de tiempo que se señalan después:

1.º Para retirar temporalmente del mercado, por sí o delegando en un Banco oficial, hasta 400.000 toneladas

de trigo procedente de la cosecha de 1934; y

2.º Para bonificar al tipo máximo del 9 por 100 anual, englobados intereses y gastos, las retenciones voluntarias de trigo proveniente de la cosecha de 1934 o 1935, según disponga, que hasta el límite de 100.00 toneladas ofrezcan las Asociaciones y los particulares, sin que en esta última cifra queden comprendidas las 25.000 toneladas que ya tiene inmovilizadas el Ministerio.

El Ministro de Agricultura hará uso de la primera autorización delegando en un Banco oficial o utilizando los organismos de su dependencia, de acuerdo con una de las dos acepciones de la Ley, cuyo empleo entienda más eficaz para conseguir el propósito de normalizar el mercado triguero, pero sin que por ello pierda su vigencia la segunda acepción, es decir, quedando ésta viva para que el Ministro pueda emplearla si por cualquier circunstancia entendiéndose que la primera, en el curso de su realización, no le da el rendimiento esperado o no le produce el resultado apetecido.

Si al tener retiradas las 400.000 toneladas de trigo, o al hallarse próximo a alcanzar esta cifra, entendiéndose que con ello no se iba a conseguir aún la regularización del mercado de aquel cereal, podrá proceder a la inmovilización de las 100.000 toneladas a que alude la Autorización 2.º En este caso y a tal objeto, reproducirá la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Enero del presente año, invitando a los agricultores a proceder a la retención voluntaria del trigo ajustándose al contenido de la mencionada instrucción modificándola, únicamente, en cuanto a las fechas, dentro de conservar los mismos plazos, y, respecto a la procedencia del cereal a inmovilizar, que podrá ser solamente de la cosecha de 1934 o de ésta y de la de 1935, a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley. La firma de los contratos de inmovilización con Asociaciones o particulares, tendrá lugar por el Ministro, o sus delegados, antes de cumplirse el plazo de un mes de la publicación de la Orden correspondiente en la GACETA DE MADRID.

De las compras de trigo y de los medios de que el Ministro dispone para realizarlas y de la forma de hacer efectivo el canon y los demás ingresos con que abonar los gastos de toda índole que originen las operaciones autorizadas.

Artículo 2.º La autorización al Ministro de Agricultura para adquirir y retener temporalmente 400.000 toneladas de trigo, la cumplirá destinando a la compra:

a) Los ochenta y cuatro millones de pesetas correspondientes a las pignoraciones sobre trigo realizadas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

b) Los cincuenta millones de pesetas, a que se refiere el artículo 2.º de la ley de Autorizaciones de 27 de Febrero del presente año.

c) El crédito de setenta y cinco millones de pesetas, que concederá el Banco de España con el aval del Estado.

El dinero, a que aluden los apartados anteriores a), b) y c), se destinará, de modo exclusivo, a pagar el trigo que se compre, sin que en manera alguna y con cargo a dichos préstamos o créditos, se puedan satisfacer cantidades por gastos generales o de cualquier otro concepto que no sea el expresado.

Artículo 3.º Para hacer frente a los gastos de toda índole que se deriven de la realización de las operaciones de compra de trigo, su retención y subsiguiente salida al mercado, así como a los determinados por la inmovilización, en su caso, dispone el Ministro de Agricultura de dos fondos de ingreso:

a) De la cantidad que se recaude con la percepción del canon de una peseta por quintal métrico de trigo, a cargo del vendedor, en cuantas transacciones se realicen hasta la fecha en que se liquiden de modo total las operaciones de venta del trigo, así del adquirido como del inmovilizado.

b) De la diferencia en más, si la hubiere, en la venta del trigo retenido o inmovilizado realizada según disponen los artículos 11 y 12 de la Ley, es decir, del mayor numerario obtenido tanto por el margen diferencial a causa del sobreprecio, cuanto por el conseguido con las creces del trigo.

El canon de una peseta por quintal métrico en las compraventas de trigo, se hará efectivo:

1.º En las compras hechas por el Banco oficial, en el momento de abonar la partida de trigo que se adquiriera.

2.º En los trigos inmovilizados, en el instante de satisfacer el tenedor del trigo, que es el de la venta de éste, el 9 por 100 comprensivo de la prima, el interés y seguro de riesgos.

3.º En las ventas que tengan lugar por mediación de la Junta comarcal, es decir, en todas las no figuradas en los dos apartados anteriores, el canon lo percibirá aquélla en el acto de realizarse la operación, sin que en modo alguno entregue la Junta comarcal la guía de compraventa y circulación si previamente no se hizo efectivo el importe del canon.

En las Sucursales del Banco de España de todas las provincias donde funcionen las Juntas comarcales, y en la Central de Madrid, a los efectos de la compraventa de trigo y sus derivaciones, el Ministro de Agricultura abrirá una cuenta corriente bajo el epígrafe "Cuenta corriente de canon sobre venta de trigo a nombre y disposición del Ministro de Agricultura". En estas cuentas corrientes ingresarán lo recaudado por canon el Banco oficial y las Juntas comarcales. El primero, con la periodicidad que le señale el Ministro, sin que el período sea nunca superior a cinco días; las segundas, decenalmente o en menor plazo y de modo directo o por mediación de su Junta provincial, según ésta disponga.

El canon correspondiente al trigo inmovilizado se ingresará por quien y conforme ordene en su momento el Ministro de Agricultura.

Los ingresos por los dos conceptos a que se refiere el apartado c), se harán por el Banco oficial, cuando aquéllos se produzcan, en las correspon-

dientes cuentas corrientes y del modo acabado de indicar para dicho establecimiento de crédito en lo referente al canon del trigo comprado por él en su función delegada.

La recaudación de los 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción sobre el importe de las partidas de trigo vendidas en las Juntas comarcales, que fija el artículo 13 del Decreto de 24 de Noviembre último, continuará haciéndose efectiva en igual forma y con idéntico destino.

Con parte del producto de este ingreso se hará por la Junta provincial de Contratación una tirada única de guías, que serán distribuidas entre sus comarcales, llevándole a cada una la correspondiente cuenta corriente.

Las guías de circulación y las de compraventa y circulación serán de colores distintos.

Del orden de preferencia que ha de regir las compras de trigo y de los cupos provinciales de adquisición.

Artículo 4.º Para la adquisición de hasta 400,000 toneladas de trigo por el Banco oficial se seguirá el orden siguiente:

1.º Trigos pignorados en el Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

Para ello, la Comisión delegada a que se refiere el apartado séptimo del artículo 13 entregará al Banco oficial las relaciones, por provincias, de los trigos pignorados en dicho Servicio, las cuales serán facilitadas también a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas,

El Banco, por su parte, publicando en dos de los periódicos locales la noticia de esta clase de adquisiciones y su prelación, y las Juntas provinciales haciéndola llegar a las comarcales a fin de que éstas la trasladen, a su vez, a las Delegaciones locales, darán la mayor publicidad a esta preferencia para que sea conocida por los interesados.

Los trigos que hayan sido objeto de esta operación, serán admitidos a la compra por el Banco Oficial hasta el 20, inclusive, del próximo mes de Agosto.

Los Jefes de las Secciones agronómicas, de acuerdo con el Banco Oficial, se prevendrán contra la acumulación de las partidas de trigo presentadas en los almacenes, organizando la afluencia de aquéllas como mejor entiendan, incluso mediante el ordenado av so previo a los interesados.

2.º Trigos ofrecidos a las Juntas comarcales, y dentro de ellas, por este orden:

a) Los pertenecientes a las paneras sindicales, Cooperativas o Asociaciones agrícolas;

b) Los que garanticen préstamos pignoratícios de entidades bancarias;

c) Los que afiancen préstamos pignoratícios de otra procedencia; y

d) Los demás trigos ofrecidos por particulares por orden cronológico de oferta.

En la compra de las partidas de trigo ofrecidas a las Juntas comarcales, en cuanto a publicidad para conocimiento de las prelación por los interesados, se observarán idénticas prescripciones que en el caso anterior y se tomarán análogas medidas

para evitar la acumulación de partidas y regular la afluencia de éstas a los almacenes.

Dentro de cada uno de los conceptos de este apartado 2.º se observará, para la adquisición, un riguroso orden cronológico de ofertas, excepto en el d), en el que tendrán preferencia las partidas menores de 50 quintales métricos, y, de entre ellas, en cada provincia, las que no alcancen el límite tope que fije el Ingeniero Jefe de la correspondiente Sección agronómica, ateniéndose a la cuantía de las partidas de los diversos tipos menores corrientes en su provincia y a las posibilidades que le permita prever el cupo provincial que se asigne.

Si bien considerando cuanto se acaba de decir respecto a la preferencia de compras de trigo, según los diversos conceptos establecidos en la Ley, el Banco Oficial hará las adquisiciones, dentro de éstos, por orden cronológico de ofertas de venta a las Juntas comarcales.

Con la intervención de éstas, el Banco Exterior de España exigirá al vendedor las garantías demostrativas de que los préstamos pignoratícios a que se refieren los apartados b) y c) de este artículo fueron concertados y realizados antes de la promulgación de la Ley.

El Ministro de Agricultura fijará los cupos máximos provinciales de adquisición de trigo, del modo siguiente: Comenzará por restar de las 400.000 toneladas el número de las que se hallen pignoradas en el Crédito Agrícola, y, después, la diferencia resultante, considerando solamente las provincias exportadoras según sus estadísticas, la distribuirá proporcionalmente al conjunto de las ofertas hechas en las Juntas comarcales de cada una de aquéllas con anterioridad a la fecha en que, por Orden del Ministro de Agricultura, fueron contratados los libros de las mismas.

Una vez iniciadas las compras con sujeción a esta pauta, tan pronto como por los Jefes de las Secciones Agronómicas o sus delegados se hayan practicado las oportunas comprobaciones, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 6 del presente mes, se eliminará a los oferentes que ya no dispongan de la totalidad o parte de la mercancía ofrecida. Después, con la suma de los conjuntos provinciales existentes en la realidad, se hará un reajuste y los cupos máximos provinciales se fijarán definitivamente, siempre sobre la diferencia entre las 400.000 toneladas y las pignoradas en el Crédito Agrícola, teniendo en cuenta la totalidad de las ofertas efectivas, el importe del consumo industrial en la provincia, el superávit que en aquélla ofrezca la cosecha de 1935, según las estadísticas del Ministerio, e incluso teniendo presente la diferencia que exista en cada provincia entre las declaraciones juradas de la cosecha de 1934 y lo vendido en las Juntas Comarcales, en el caso de que en el reajuste de las ofertas no exista contracción sensible, para no favorecer de otro modo a las provincias donde las ventas clandestinas fueron más numerosas.

Al ejecutar esta distribución pro-

porcional no serán tomadas en cuenta las ofertas hechas por los almacenistas ante las Juntas Comarcales.

Artículo 5.º El pago de las partidas de trigo pignorado a favor del Crédito Agrícola se hará por el Banco oficial, entregando al vendedor la diferencia existente entre la cantidad que corresponde, según el peso de la partida y el precio que a la misma debe aplicarse con arreglo a su clase y el montante a que asciende el préstamo que se computa como parte del precio, más los intereses devengados e impagados.

El Banco oficial no entregará cantidad alguna al vendedor hasta que la totalidad del trigo pignorado por éste se halle en poder de la entidad compradora. La liquidación se hará teniendo en cuenta la cantidad prestada, el tipo de interés fijado al préstamo y la fecha de su vencimiento, deduciendo las cantidades que el interesado acredite haber entregado al Crédito Agrícola.

Del precio de compra del trigo.—De las características que éste habrá de reunir y del plazo de adquisición.

Artículo 6.º Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, a las cuarenta y ocho horas de publicado el Decreto de aprobación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, partiendo del precio medio de 50,75 pesetas por quintal métrico y tomando como topes mínimo y máximo para trigos comerciales 50 pesetas de clase inferior y 51,50 pesetas para el superior, establecerán una escala de bonificaciones y descuentos, de tal modo que resulte matemáticamente proporcional a la que la Junta provincial fijó para la provincia, partiendo de la media de 51 pesetas y subordinándose al contenido de la Orden ministerial de 19 de Enero de 1935. Esta nueva escala se aplicará exclusivamente en las compras de trigo que haga el Ministerio de Agricultura.

El Banco oficial pagará al contado el trigo que adquiera.

El precio del quintal métrico de trigo se entenderá en el almacén que designe el Jefe de la Sección Agronómica, de entre los establecidos por el Banco oficial, y a granel.

El precio del quintal métrico de trigo lo fijará para cada partida el Ingeniero o su delegado, teniendo en cuenta el tramo que, según clase, le corresponde en la escala establecida para las compras que realice el Ministerio de Agricultura; la condicional de bien o mal emplazado en su origen, conforme a lo mandado en el Decreto de 24 de Noviembre último y Orden de 19 de Enero del presente año, y la diferencia en menos del precio de transporte al almacén de compra que pudiera corresponderle en relación al de transportar la misma partida sobre vagón ferrocarril o fábrica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del mencionado Decreto de 24 de Noviembre.

El precio fijado por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o sus delegados para el quintal métrico de cada partida de trigo será inapelable.

Artículo 7.º La adquisición de las 400.000 toneladas de trigo habrá de

realizarla el Banco oficial durante los meses de Junio, Julio y Agosto del presente año.

Las características que la Ley exige al trigo que compre el Banco oficial o al inmovilizado en el momento de su venta—sano, limpio, seco, buena calidad y libre de semillas extrañas o conteniéndolas en cantidad inferior al 3 por 100—serán establecidas por las Jefaturas de las Secciones Agronómicas correspondientes, previas las determinaciones analíticas e informes que en cada caso crean necesarios o convenientes los Ingenieros Jefes, pero siempre con suma rapidez.

Para fijar las características de "trigo sano y limpio" se atenderá principalmente a la inexistencia, de granos atacados por el tizón, chinche, la parpaya, paulilla o análogos, así como a la de semillas extrañas perjudiciales—anisete, alholva o similares—, y, en general, a la de cuantas materias por dificultad de limpia produzcan al moliturarse harinas evidentemente defectuosas para la panadería.

El "trigo seco" quedará definido por el porcentaje de humedad, cuyo máximo lo fijará en su provincia el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, pero sin que ni aun excepcionalmente pueda sobrepasar el 14 por 100.

No se considerará como "trigo de buena calidad" aquel que, a juicio del Ingeniero o su delegado, esté mermado o mal granado en proporción elevada. Tampoco será conceptuado como de buena calidad, el trigo de tipos o variedades que no produzca harinas panificables.

A los efectos de la Ley, se considerarán "semillas extrañas" cuantas no den harinas panaderas, o aun aquellas que, produciéndolas, excedan de las proporciones normales en cada zona triguera, a juicio del Ingeniero.

Del almacenaje de los trigos comprados y de su inspección.

Artículo 8.º Concertada con un Banco oficial la operación de compra del trigo, su retención y salida al consumo, aquella entidad asesorada por los Jefes de las respectivas Secciones Agronómicas arrendará los locales aptos a tal fin, procurando que se hallen enclavados en lugares estratégicos de la provincia, como son las zonas productoras de trigos y los nudos de comunicaciones, y utilizando preferentemente, dentro de aquella condición, los edificios públicos que le faciliten los organismos del Estado.

Artículo 9.º A fin de que el Ministerio de Agricultura se halle al corriente, en todo momento, de la forma en que el Banco oficial atiende a la conservación de los trigos retenidos, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas girarán, con la frecuencia necesaria, las oportunas visitas de inspección a los almacenes del Banco, comunicando por escrito el resultado de aquéllas.

De la salida al consumo industrial del trigo retenido o inmovilizado.

Artículo 10. En relación con el apartado b) del artículo 11 de la Ley, la Comisión delegada designada según

señala el apartado 7.º del artículo 13, en su momento propondrá al Ministro de Agricultura el modo como debe hacerse el oportuno estudio, a fin de marcar las trayectorias de evacuación de los trigos retenidos y la cuantía de su escalonamiento, siempre dentro de la proporción de conjunto indicado en dicho artículo de la Ley, al objeto de que no se perjudique la marcha del consumo industrial, a causa de una afluencia excesiva a determinadas fábricas de los trigos retenidos.

Artículo 11. A los efectos del apartado 2.º del artículo 12, las Juntas Superiores de Contratación cuidarán que los panaderos de sus respectivas provincias compren con preferencia obligada la cantidad de harina proporcional a la de harina que se hubiera obligado a molturar a los fabricantes.

De los gastos generales que ocasionen el cumplimiento de las autorizaciones de compra e inmovilización de trigo y del modo de justificar aquéllos.

Artículo 12. Los gastos generales comprenderán los siguientes conceptos:

1.º Los realizados en su gestión por el Banco oficial en los cuales, para su inversión y justificación, se seguirán las normas señaladas en el artículo 13 de la Ley, las aclaratorias fijadas en el contrato suscrito entre el Ministro de Agricultura y aquel establecimiento de crédito y las instrucciones que directamente le transmita la Comisión delegada a que hace referencia el apartado séptimo del citado artículo 13.

2.º Los determinados por la salida a la venta y el pago del 9 por 100 que menciona la segunda autorización a las partidas de trigo inmovilizado que, en su oportunidad y mediante Decreto, serán reglados por el Ministro de Agricultura.

3.º Los efectuados por los Ingenieros de las Secciones Agronómicas y sus Delegados en el cumplimiento del servicio de intervención e inspección que se les encomienda.

4.º Los realizados para retribuir a los Presidentes y Secretarios de las Juntas comarcales y de la provincial en atención a la actividad y vigilancia que han de prestar unos y otros a la percepción del canon de una peseta en las compraventas de trigo que se consigna en el artículo 3.º de la Ley.

Artículo 13. Dada la índole del servicio de que se trata y de la rapidez que requiere su cumplimiento, el Ministro ordenará los gastos en concepto de "a justificar". La aprobación de las cuentas justificativas de gastos corresponde al Ministerio de Agricultura, a propuesta de su Sección de Contabilidad.

Artículo 14. El personal, tanto el perteneciente al Ministerio de Agricultura como al del Banco oficial que intervenga en todas las operaciones de compra, retención y salida de trigos al mercado, será considerado, a todos los efectos, en actos del servicio, como Agentes de la Autoridad.

Artículo 15. Los artículos 16, 17, 18, 19 y 21 serán reglados a medida, que lo aconsejen las circunstancias dentro del curso de la operación de compra, retención y salida al consumo, mediante propuesta hecha al Mi-

nistro de Agricultura por el Comité informativo inspector, creado por Decreto de fecha 19 del presente mes.

Madrid, 25 de Junio de 1935.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vencido el día 4 del corriente el plazo de seis meses señalado por Orden ministerial fecha 24 de Septiembre del año último para que efectuase sus trabajos la Comisión especial técnica asesora del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, creada por Orden ministerial de este Departamento fecha 5 de Junio del mismo año,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por ese Consejo de Administración, ha resuelto que se suspenda la actuación de la Comisión especial técnica antes mencionada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los señores Vocales de la Comisión y efectos pertinentes. Madrid, 21 de Junio de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes,

Este Ministerio ha acordado admitir la dimisión que del cargo de Director de las Minas de Almadén ha presentado a ese Consejo D. César de Madridiaga y Rojo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de Junio de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Para proveer una vacante de Capitán y otra de Teniente, Profesores en los Colegios de ese Instituto, para el desempeño de las clases que se les encomienden por la Jefatura de Estudios de dicho Centro docente,

Este Ministerio ha resuelto se cele-

bre el correspondiente concurso entre los de aquellos empleos que de- seen tomar parte en él, los que promoverán sus instancias en el plazo y forma que determina la Orden circular de 5 de Octubre de 1931 (*Diario Oficial* núm. 226), a la que se dará exacto cumplimiento, así como a la Circular núm. 25, de 10 de Mayo del año anterior; debiendo ser remitidas las instancias de los concursantes al citado Establecimiento directamente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Junio de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para contribuir a los gastos de sostenimiento y demás necesidades docentes de la Escuela de Trabajo de Valencia,

Este Ministerio ha resuelto conceder al Patronato local de Formación profesional de dicha capital la subvención de 3.000 pesetas, que se libraré en firme a favor del Presidente de dicho Patronato, D. Ricardo Tré- nor Palavicino, contra la Delegación de Hacienda respectiva y con aplicación al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 2.ª, concepto 7.º, del presupuesto vigente de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal representante de los Ayuntamientos del distrito en el Patronato local de Formación profesional de Palencia,

Este Ministerio, conformándose con la oportuna propuesta, ha resuelto nombrar a D. Julián de Cea Mateo para el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER
Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Patronato local de Formación profesional de Llanes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente del citado organismo al Vocal representante del Ayuntamiento de la localidad D. Regino Muñiz Coterá.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Rector del Distrito Universitario correspondiente,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Benigno Marroyo Gago Vocal representante de los Centros oficiales de enseñanza de la localidad en el Patronato local de Formación profesional de Logroño.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto admitir a D. Juan Tolosa Bonet la dimisión presentada del cargo de Vocal del Patronato local de Formación profesional de Tortosa, como representante de la Generalidad de Cataluña,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Juan Bermúdez Bernardo, solicitando su reposición en el cargo de Vocal del Patronato local de Formación profesional de Zamora, por su condición de Inspector delegado adjunto de Formación profesional en las provincias de Zamora y Salamanca, del que fué depuesto por Orden ministerial de 14 de Septiembre de 1932, ratificada por la de 27 de Diciembre de 1932:

Resultando que el interesado fué nombrado Inspector delegado adjunto para la Formación profesional por Real orden del Ministerio de Trabajo de 29 de Diciembre de 1928; nombramiento

que no fué anulado por las Ordenes que se citan al principio, las cuales se limitan a decretar su cese como Vocal del Patronato de Zamora:

Considerando que el Sr. Bermúdez Bernardo no ha sido depuesto de su cargo de Inspector delegado y que continúa vigente en todas sus partes el artículo 36 del libro I del Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928, que confiere a los Inspectores de Formación profesional el derecho a asistir con voz y voto a las reuniones de los Patronatos locales de su jurisdicción,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por D. Juan Bermúdez Bernardo, declarando que continúa en todo su vigor la Orden de su nombramiento de Inspector delegado adjunto para la Formación profesional en las provincias de Zamora y Salamanca, con el derecho a asistir a las reuniones de los Patronatos locales de su jurisdicción, conferido por el artículo 36 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de unificar la redacción de los presupuestos previstos en el Reglamento de la ley de Coordinación sanitaria, aprobado por Decreto de 14 de Junio actual,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Las Inspecciones provinciales de Sanidad someterán a las Juntas de las Mancomunidades sanitarias provinciales los proyectos de presupuestos, con carácter transitorio, correspondientes al segundo semestre del año actual, en los que figurarán las dotaciones de los servicios propios de dichas Mancomunidades, con la estructura que para los mismos está prevista en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento económicoadministrativo correspondiente. Una vez aprobados dichos proyectos de presupuestos se remitirán por duplicado, antes del día 10 del próximo mes de Julio, a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, para su aprobación definitiva por el excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad

y Previsión, comunicándose después telegráficamente, por conducto de la Dirección general de Sanidad, la aprobación o denegación de dichos proyectos de presupuestos a los Presidentes de las respectivas Mancomunidades, a 25 del mes de Julio próximo, en el *Boletín Oficial* de cada provincia, para su vigencia y conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

2.º Los créditos pendientes en 1.º de Julio próximo, a favor de los Establecimientos sanitarios del Estado y funcionarios sanitarios municipales, no se consignarán en este presupuesto semestral en su apartado 8.º, como establece el artículo 34 del Reglamento económicoadministrativo, ya que su exacta valoración detendría la formación del mismo, y serán objeto de un presupuesto adicional, redactado en armonía con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento económicoadministrativo de las Mancomunidades ya citado, y en el que deberán fijarse las cantidades que por dichos conceptos deudores corresponden ser aportadas por las Diputaciones y Municipios respectivos en los plazos y forma convenida para cada caso, con arreglo al acuerdo a que se refiere la base 13 de la ley de Coordinación sanitaria. Para la ejecución de estos presupuestos adicionales se seguirá el mismo procedimiento reglamentario establecido para los presupuestos ordinarios, y se concede el plazo improrrogable de dos meses para la redacción y remisión a este Ministerio de dichos presupuestos adicionales.

3.º Las excepciones que para formar parte de las Mancomunidades sanitarias provinciales concede a las Corporaciones provinciales o municipales el Reglamento económicoadministrativo tendrán siempre un carácter temporal, regulado por la continuidad y persistencia de la buena organización benéficosanitaria de las Corporaciones que las promuevan. Dichas excepciones serán objeto de revisión anual, previa la formación de los nuevos presupuestos, y podrán acordarse con carácter total, si la buena organización de todos los servicios la merecen, o parcial, que comprenda solamente aquellos servicios de carácter benéfico o sanitario que estén bien organizados, consignándose en este caso, en el proyecto de presupuestos de la Mancomunidad de Municipios respectiva (previos los informes y procedimientos a que el artículo 3.º se refiere, y la valoración que estime la Subcomisión técnica correspondiente, creada por el artículo 9.º), sólo las consignaciones precisas para la buena organización y funcionamiento por la Mancomunidad de

los servicios benéficosanitarios que no sean exceptuados.

A reserva de lo que este Ministerio acuerde para cada caso, con respecto a estas excepciones, se consignarán en los presupuestos de las respectivas Mancomunidades, y conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento económicoadministrativo, las cantidades precisas para la dotación de los servicios, cuya excepción total o parcial se haya solicitado por las respectivas Corporaciones.

4.º La Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública designará las Comisiones técnicas para formular las siguientes propuestas:

a) Reglamentación del personal que desempeña especialidades y revisión de los nombramientos de especialistas a que se refieren los artículos 23, 32 y 44 al 48 del Reglamento de Institutos provinciales de Higiene. Reorganización de plantillas del personal de dichos Institutos, y formación del Escalafón previsto en los artículos 29 y 50 del citado Reglamento y, por último, adaptación de este Reglamento de Institutos provinciales de Higiene a las especiales características de las Islas Canarias y Zonas de Soberanía de Ceuta y Melilla, de acuerdo con el artículo adicional del mismo.

b) Escalafón definitivo de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, regulación de sus haberes pasivos, constitución de Juntas y formación de padrones de Beneficencia.

c) Reglamento de Médicos de Asistencia pública en Casas de Socorro, Hospitales municipales y tocólogos.

d) Programas de oposiciones a ingreso y plazas vacantes en el Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales, según prescriben los artículos 4.º y 26 del Reglamento de dichos funcionarios, así como del Escalafón del Cuerpo de Farmacéuticos municipales, que preceptúa el artículo 6.º de dicho Reglamento.

e) Revisión de las tarifas de medicamentos para la Beneficencia, que ha de someterse a la aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, según indica el artículo 11 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales.

f) Formación del Cuerpo y Escalafón de Odontólogos de Asistencia pública, preceptuados por los artículos 1.º, 2.º y 3.º de su Reglamento, y de la redacción del programa de oposiciones para ingreso en dicho Cuerpo de Odontólogos de Asistencia pública, según dispone el artículo 6.º de su Reglamento.

g) Escalafón de Practicantes y pro-

grama de oposiciones a que hacen referencia los artículos 1.º y 11 del Reglamento del Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria.

h) Escalafón de Matronas titulares, a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de su Reglamento.

Estas Comisiones evacuarán su cometido en el término de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que queden constituidas.

5.º La incompatibilidad a que hace referencia el artículo 17 del Reglamento Económico-administrativo de las Mancomunidades provinciales, prohibiendo percibir sueldos o retribuciones a los Vocales de las Juntas administrativas, se entenderá por cargos retribuidos, creados por la propia Junta, a partir de la fecha de publicación de los Reglamentos, pero sin hacer referencia a los creados con anterioridad, y a los que signifiquen servicios profesionales, en plazas cifradas en los presupuestos municipales correspondientes.

6.º La tramitación y ejecución de cuanto se refiere a la Ley y Reglamento de Coordinación Sanitaria, con excepción de los asuntos de personal, será atención preferente de la Sección tercera, de Sanidad provincial y comarcal, que someterá, sin demora, a la Dirección general de Sanidad, la resolución de cuantas dudas y aclaraciones se susciten por las respectivas Mancomunidades y vengán suficientemente informadas por éstas. Los asuntos referentes a personal corresponden a los Negociados respectivos (Médicos de Asistencia domiciliaria, Profesiones Sanitarias y Farmacia) de esta Dirección general de Sanidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Mayo último, y de las opciones realizadas, de acuerdo con lo que previene el párrafo segundo del artículo único de la mencionada disposición,

Este Ministerio ha acordado que cesen en los cargos que se mencionan las personas que asimismo quedan indicadas:

Don Luis de Ancárata, Presidente del Jurado mixto de Industria de la Construcción y Obras públicas, de Madrid.

Don Andrés Conesa, Presidente del

Jurado mixto de Servicios de Higiene, de Madrid.

Don Tomás Elorriata, Presidente del Jurado mixto de Electricidad, Gas y Agua, de Madrid.

Don Rafael Troyano, Presidente del Jurado mixto nacional de Teléfonos, de Madrid.

Don Luis María Rodríguez de la Flor, Vicepresidente del Jurado mixto nacional de Cerillas, de Madrid.

Don Eusebio Suasi Viñas, Vicepresidente del Jurado mixto de Hostelería, de Madrid.

Don Angel Estirado Pérez, Vicepresidente del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Sastrería), de Madrid.

Don Félix Fernández Flórez, Vicepresidente del Jurado mixto de Construcción de Obras públicas.

Don José María Bosch Oppenheimer, Vicepresidente del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Madrid.

Don José Gómez Espina, Secretario del Jurado mixto nacional de la Banca Privada, de Madrid.

Don Eduardo de Aldecoa García, Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos de Despachos y Oficinas, de Madrid.

Don Ricardo Caballero, Secretario del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Madrid.

Don Esteban Gómez Gil, Secretario del Jurado mixto nacional de Espectáculos, de Madrid.

Don Fermín Lóriga Undabeytia, Secretario del Jurado mixto nacional de Cerillas.

Don Mariano González Rothwoss y Gil, Secretario del Jurado mixto de Prensa, Madrid.

Don Luis Benavente, Secretario del Jurado mixto de Artes Gráficas, Madrid.

Don Manuel Amblés Pipo, Secretario del Jurado mixto de Tranvías, Madrid.

Don Andrés Mancebo Fernández, Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos de Seguros y de Empleados afectos a la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado, Madrid.

Don Fernando Jiménez Aquino, Secretario del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Modistería, etc.), de Madrid.

Don Benito Baldemoro Peleteiro Alvarez, Secretario del Jurado mixto de Trabajo Rural, de Pontevedra.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por Decreto fecha 14 del actual han sido aprobados los Reglamentos para aplicación de la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Junio de 1934, disponiéndose en su artículo único que entrarán aquéllos en vigor a partir del día 1.º de Julio próximo; y teniendo en cuenta que los presupuestos de los Institutos provinciales de Higiene, correspondientes al ejercicio de 1934, fueron prorrogados para los dos primeros trimestres del corriente año por Ordenes de este Ministerio de fechas 28 de Febrero y 29 de Marzo, respectivamente, cuya vigencia ha terminado, por tanto, el 30 del presente mes,

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede, ha tenido a bien disponer:

1.º Por la Dirección general de Sanidad serán devueltos a las Juntas administrativas de las Mancomunidades sanitarias de Municipios de todas las provincias, los presupuestos remitidos a este Departamento para su aprobación, entre los que se hallaban incluidos los de los Institutos provinciales de Higiene, a fin de que por los respectivos Inspectores provinciales de Sanidad sean confeccionados los oportunos proyectos de presupuestos de los referidos Centros, con arreglo a las normas de los artículos 57 y 64, ambos inclusive, del Reglamento de los expresados Institutos, y con vigencia para el segundo semestre del corriente año, y, por tanto, con carácter transitorio.

2.º Con el fin de adaptar lo antes posible a los nuevos preceptos reglamentarios el régimen interior de los Institutos, y hasta tanto que se establezcan sus plantillas con carácter definitivo y se conozcan las plazas que deben ser amortizadas, las que quedan a extinguir, y, finalmente, las vacantes que deben ser cubiertas con arreglo a lo previsto en los artículos 45 y 46 del citado Reglamento, se procurará que, a partir del 1.º de Julio próximo, los Jefes de Sección, Médicos, tomen a su cargo las Secciones de carácter común y potestativas, previstas en el artículo 7.º de la organización técnica, y con arreglo al número de funcionarios de que disponga cada Instituto; los Jefes de Sección de Química quedarán a extinguir como Jefes de Análisis higiénicos sanitarios, y los de las Secciones de Veterinaria, también a extinguir, como Jefes de las Secciones de Higiene de la Alimentación, sin perjuicio de prestar los servicios que como Veterinarios adscritos a los Institutos están previstos en el artículo 9.º.

8.º Al presupuesto semestral acompañarán unas copias de los títulos ad-

ministrativos del personal técnico y auxiliar del grupo B) de los Institutos provinciales de Higiene, diligenciados con lo que previene el artículo 41 del Reglamento, para su correspondiente inscripción en la Sección de Personal de la Dirección general de Sanidad, y por otra parte, una propuesta de la Inspección provincial de Sanidad respectiva con las vacantes que deben ser amortizadas después de los acoplamientos de escalas correspondientes, o que deben ser provistas por precepto reglamentario, en cuyo caso deberán figurar con su dotación correspondiente en el presupuesto semestral transitorio.

4.º Las Juntas técnicas, a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de Institutos de Higiene, quedarán constituidas con arreglo a lo dispuesto en el mismo, y considerándose como Jefes de Sección a cuantos disfruten de este nombramiento, aun cuando queden en la situación prevista en el artículo 37.

5.º Todo el personal técnico, auxiliar o subalterno, que desempeñe cargos no expresamente cifrados en los presupuestos vigentes de los Institutos provinciales, o que desempeñen plazas de plantillas con carácter interino, sin haber sido confirmados sus nombramientos en propiedad por la Dirección general de Sanidad con anterioridad a la fecha en que fueron publicados los Reglamentos de la ley de Coordinación sanitaria, cesarán en sus cargos con fecha 30 del corriente mes, y sus vacantes, sujetas a las vicisitudes previstas en los citados Reglamentos.

6.º En los presupuestos de los Institutos provinciales de Higiene figurará una consignación para Centros locales de Higiene rural, que tengan como finalidad, y con carácter eventual, la mejora de un estado sanitario inferior al medio de la provincia, no subsistiendo los restantes que a título de ensayo venían funcionando, quedando su función adscrita a los Centros comarcales de Higiene, que deberán ser instaurados con arreglo al programa sanitario de cada provincia que propongan las Inspecciones provinciales de Sanidad, y merezcan la aprobación de la Superioridad. Tampoco figurarán en los presupuestos de los Institutos provinciales de Higiene consignaciones para especialidades médicas, no vinculadas a Jefaturas de Sección, ya que éstas son compensadas, con arreglo al plan sanitario de cada provincia, en los presupuestos del Estado.

7.º Las Inspecciones provinciales de Sanidad remitirán con urgencia los proyectos de los citados presupuestos de Institutos, una vez aprobados por las respectivas Juntas administrativas, sin

esperar a la confección definitiva de los de la Mancomunidad sanitaria de Municipios, en atención a la necesidad de no interrumpir la buena marcha de los Institutos en sus relaciones con los Servicios centrales y de Sanidad interior.

8.º Teniendo en cuenta que los presupuestos municipales tienen una vigencia que abarca todo el año, y que ocasionaría una perturbación en la economía municipal modificar la cuota con que contribuyen los Ayuntamientos al sostenimiento del Instituto, figurará la misma que se consignaba en los actuales presupuestos; y

9.º Al formularse el proyecto de presupuesto del Instituto provincial de Higiene se tendrá presente que el 1 por 100 del mismo se ingresará para los fines administrativos de la Mancomunidad sanitaria provincial, señalados en la base 16 de la Ley de 11 de Julio de 1934.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de las Inspecciones provinciales de Sanidad y Juntas administrativas de las Mancomunidades provinciales de Municipios correspondientes, a los efectos oportunos. Madrid, 25 de Junio de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado séptimo del artículo 13 de la Ley de 9 de Junio de 1935,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que la Comisión delegada a que se refiere el precepto legal antes mencionado quede constituida por los tres funcionarios al efecto nombrados por Orden de 24 del corriente, y que en concepto de productores de trigo pertenecientes a Asociaciones agrícolas formen parte de la misma D. Blas Cantalapiedra Gutiérrez, Diputado a Cortes, y D. Juan Creus Vega.

2.º Que la Presidencia de dicha Comisión la ejerza el Ingeniero Agrónomo D. Narciso Ullastres, Jefe de la Sección de Estadística y Política Arancelaria del Ministerio de Agricultura.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se convoquen a oposición libre las siguientes Cátedras, hoy vacantes:

La de Geometría y Trigonometría de la Escuela Náutica de Cádiz; y

La de Física, Mecánica, Electricidad, Química, Máquinas y Taller, de la Escuela Náutica de Tenerife.

Las oposiciones tendrán lugar en Madrid y darán comienzo el 26 de Agosto próximo, ante los Tribunales que oportunamente se nombrarán.

Las demás Cátedras y Auxiliarias vacantes no se proveerán en propiedad hasta que se lleve a cabo la reorganización de las enseñanzas náuticas, que se halla pendiente de aprobación.

Madrid, 25 de Junio de 1935.

P. D.,

E. PIÑAN

Señores Subsecretario de la Marina Civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina Civil, Interventor central del Ministerio, Ordenador de Pagos, Delegados y Subdelegados Marítimos, Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica, Señores ...

En atención a las necesidades del servicio y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 99 y 101 del vigente Estatuto de Escuelas Náuticas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría, ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Física, Química, Mecánica y Electricidad de la Escuela Náutica de Cádiz al Profesor numerario de las mismas disciplinas en las Escuelas de Bilbao D. Eduardo Vallejo Besga, el que continuará en esta Escuela hasta finalizar el curso actual, debiendo tomar posesión en la de su nuevo destino antes del 1.º de Octubre próximo, fecha en que da comienzo el nuevo curso.

En sustitución de aquél, y para cubrir su vacante, se nombra Profesor numerario de Física, Química, Mecánica y Electricidad de la Escuela de Bilbao a D. Pantaleón León Duchement, también Profesor numerario, por oposición, que en la actualidad se en-

cuentra asignado a la referida Escuela.
Madrid, 25 de Junio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señores Subsecretario de la Marina Civil, Inspector general de Navegación, Directores de las Escuelas Náuticas de Bilbao y Cádiz, Señores ...

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en solicitud de que las 1.500 toneladas de ejes usados, procedentes de material móvil de ferrocarril que, con arreglo a lo dispuesto en la Nota 20 bis provisional afecta a la partida 257 de los vigentes Aranceles de Aduanas, han de importarse semestralmente por la Aduana de Irún, se desdoblén en dos cupos diferenciados a importar por las Aduanas de Irún y Pasajes:

Resultando que la solicitud se formula en atención al aumento de gastos que produce la importación por la Aduana de Irún cuando los importadores, por razón de residencia, están más próximos a la Aduana de Pasajes:

Considerando que no existe inconveniente alguno en acceder a lo que se solicita, puesto que la cuantía del cupo total a importar semestralmente no sufre variación alguna,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

Que a partir del semestre natural, que comienza en 1.º del próximo mes de Julio, el cupo de 1.500 toneladas de ejes usados, procedentes de material móvil de ferrocarriles inservibles para este uso, que, según lo dispuesto en la Nota 20 bis provisional afecta a la partida 257 de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha de importarse en su totalidad por la Aduana de Irún, se entienda desdoblado en términos que 700 toneladas quedarán asignadas a la importación a realizar por la Aduana de Irún, y las 800 toneladas restantes, deberán importarse por la Aduana de Pasajes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente; D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 22 de Junio de 1935.

Visto el expediente de indulto promovido a instancia de Macario Silverio Milara Carmona, Ramón Germán Cascos Pajuelos, Juan Filomeno, Francisco Cecilio y Juan Diego Rodríguez Gálvez, Miguel Ruiz Hellín y José Claudio Sánchez Gallardo, penados por la Audiencia de Badajoz, en sentencia de 3 de Julio de 1934, como autores de trasgresiones de la ley de Huelgas de 27 de Abril de 1909, a sendas penas de dos meses y un día de arresto mayor, suspensiones, accesorias y pago proporcional de las costas procesales:

Resultando que interpuesto contra el fallo expresado por el Ministerio público recurso de casación por infracción de ley, la Sala segunda de este Tribunal condenó a dichos procesados a igual número de penas a cada uno, como responsables del delito de atentado; de un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor y multa de 250 pesetas, con las accesorias y apremio personal por las multas no satisfechas en el plazo legal, cuyas penas dejarían los reos totalmente extinguidas en 22 de Febrero de 1936:

Resultando que los penados observaron buena conducta en la Prisión de Badajoz, y luego en el Reformatorio de Adultos de Ocaña, dando muestras de arrepentimiento, y el Fiscal, la Audiencia de dicha capital y el Fiscal general de la República han informado la solicitud de indulto en sentido contrario a su concesión:

Considerando que la rigurosa aplicación de los preceptos del Código penal, que definen y sancionan el delito de atentado contra Agentes de la Autoridad, impuesta por virtud del Decreto del Gobierno de la República prohibiendo el ejercicio del derecho a la huelga durante la recolección de cereales de 1934, resultaron penados los que a este expediente se refieren con una gravedad que no guarda relación de armonía con las circunstancias del hecho, daño causado y perversidad de los que eran meros ejecutores del plan que otros agentes concibieron y les indujeron a realizar; y estas razones aconsejan estimar procedente la rebaja de la condena impuesta dentro de la misma pena, como autoriza el artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1870, para lo que se han observado las prescripciones del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que el artículo 102 de la Constitución de la República atribuye al Tribunal Supremo, acordó conceder a los mencionados reos in-

dulto parcial, por rebaja a un año de duración, cada una de las responsabilidades penales, respectivamente, impuestas por el Tribunal de casación; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se libraré orden para su cumplimiento a la Audiencia.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 22 de Junio de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado por haber considerado el Tribunal excesiva la pena, a favor de José Vila Camilleri, penado por el Consejo de guerra de Cartagena, en sentencia de 11 de Abril de 1935, como autor de un delito de falsificación, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de seis años y un día de prisión, con la accesoria del artículo 45 de la ley penal de la Armada, que dejará extinguida el día 3 de Octubre de 1940:

Resultando que el reo es de veintidós años, perteneció a las dotaciones del Arsenal de Cartagena, del buque "Almirante Cervera", del buque porta-aviones "Dédalo" y del Ministerio de Marina, observó buena conducta en ambos buques, y mala en los destinos de tierra; el Fiscal jurídico-militar informa favorablemente la conmutación de la pena, en el sentido y alcance de reducirla a tres años de prisión; el Jefe de la jurisdicción mencionada se muestra igualmente favorable a la conmutación, proponiendo que lo sea por la pena de dos años de prisión militar; el Fiscal general de la República informa que es de equidad se conmute a Vila la pena que le fué impuesta por la de tres años de prisión, y la Sala sexta de este Tribunal entiende que existen motivos de equidad que aconsejan la conmutación de la pena impuesta por la de un año de prisión militar menor y accesoria correspondiente:

Considerando que estima la Sala de gobierno procedente aceptar para el indulto del reo el criterio sustentado por la Sala de Justicia militar:

Vistos los artículos 12 de la ley de 18 de Junio de 1870 y de aplicación del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

Ejercitando la facultad que al Tribunal Supremo concede el artículo 102 de la Constitución de la República, acordó conceder al reo indulto parcial, reduciendo a un año de duración la pena impuesta de prisión militar menor, con su accesoria; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se libraré orden para su cumplimiento al Jefe de la Jurisdicción de la Armada.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sa-

la de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Ángel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de gobierno Luis Cornide.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTRISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Francisco Rodríguez Manero, en nombre y representación de D. Alfonso de Rojas y Pascual de Bonanza y doña María, D. José, D. Juan y D. Rafael de Rojas y Puig, contra nota del Registrador de la propiedad de Alicante, devolviendo sin calificar un expediente de información posesoria y dejando sin efecto la presentación; pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Alicante, y a instancia de D. Alfonso de Rojas y Pascual de Bonanza y de los hermanos D. Juan, D. Rafael, D. José y doña María Rojas Puig, se siguió expediente para acreditar la posesión en que se encontraban, el primero, de una mitad, y los otros cuatro de una octava parte, pro indiviso, de un edificio señalado con los números 25 y 27 de la Avenida de Méndez Núñez, de dicha capital, que detalladamente se describía, y en cuyo expediente, aprobado por auto fecha 1.º de Junio de 1932, se hizo constar: Que la finca les pertenecía y la habían adquirido por título de herencia, el primero, de su padre, D. Joaquín de Rojas y Canicia, y los otros cuatro también de su padre, D. Juan de Rojas y Pascual de Bonanza, viniendo en posesión quieta y pacífica de dicho inmueble, sin interrupción, desde hacía más de veinte años, en lo que concernía al primer causante, y de unos seis por lo que se refería al segundo finado; que el edificio había sido habitado por las Monjas Capuchinas hasta el día 12 de Mayo de 1931, en que lo abandonaron con motivo del incendio de conventos; que el solar y dinero para la edificación lo había cedido en el siglo XVII a las Monjas Capuchinas don Luis Juan Martínez de Fresneda, del hábito de Calatrava, con la condición de que si en cualquier tiempo dejaran de utilizarlo o lo destinasen a fines distintos del convento quedaría en propiedad del cedente y de los suyos; que los solicitantes pertenecían a la línea del cedente, Sr. Martínez de Fresneda, y que la cesión y cláusula de reversión era pública y notoria, refiriéndolo así la "Crónica de la muy ilustre y siempre fiel ciudad de Alicante", publicada en el año 1876, escrita por D. Rafael Vivarén, cumpliendo encargo del Ayuntamiento; y no habiéndose admitido la inscripción del relacionado documento por estimarse comprendido implícitamente en la prohibición establecida por el Decreto de 20 de Agosto de 1931, se interpuso recurso gubernativo, que fué resuelto por esta Dirección general con fecha 6 de Marzo de 1933, confirmando el auto apelado, que a su vez confirmaba tal calificación:

Resultando que dicho expediente posesorio se volvió a presentar en el expresado Registro el 6 de Septiembre de 1933, con instancia suscrita por el Procurador de los interesados y dirigida al Registrador, en la que se hizo constar: Que la resolución citada, al mantener la calificación del Registrador, añadió que ella no impedía "que el Ministerio de Justicia, en uso de sus facultades discrecionales, pueda considerar el hecho posesorio como no comprendido en la prohibición, o, aun estimándolo comprendido, autorizar su inscripción con las prevenciones y garantías que estime oportunas"; que por Orden de dicho Ministerio de 20 de Febrero del mismo año de 1933 se había autorizado a la Comunidad de Religiosas Capuchinas para efectuar la venta o cesión de la finca referida al Ayuntamiento de Alicante, a base de que la cantidad de 325.000 pesetas, que constituía el precio de tasación, se depositase o invirtiese en la siguiente forma: 1.º Depositando en el Banco de España la suma de 197.000 pesetas en una lámina intransferible para responder a las eventualidades previstas por el donante, D. Luis Juan Martínez de Fresneda, al verificar la donación del solar correspondiente a la finca. 2.º Depositando 100.000 pesetas en una entidad bancaria o en la Caja de Ahorros de la Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de Orihuela, para adquirir un edificio donde puedan las religiosas seguir haciendo la vida regular a que estaban dedicadas; y 3.º Disponiendo únicamente las nombradas religiosas de la cantidad de 28.000 pesetas para liquidar algunas pequeñas deudas contraídas por el cambio de residencia y atender también a las obligaciones que se derivan del acuerdo municipal relativo al pago por mitad de los gastos del expediente de expropiación; que la Orden mencionada fué aclarada por otra de 22 de Abril de igual año, en el sentido de que la autorización debía entenderse concedida siempre que la Comunidad fuera propietaria, y que al consignarse que ni el Notario o funcionario público que tuviese que intervenir en el acta de expropiación, ni el Registrador al inscribir debían poner reparos, se refería exclusivamente a la relación que pudiera tener el acto con las disposiciones restrictivas del Decreto de 20 de Agosto de 1931, pero no a lo que pueda referirse a la propiedad de la finca, para lo cual debían ajustarse a la legislación vigente; que la finca resultaba excluida de la prohibición contenida en el Decreto citado, a los fines de verificar su venta o cesión por la persona que ostentase títulos bastantes para ello, habiendo quedado clara y virtualmente autorizada la inscripción del expediente posesorio de la misma finca, al que no se había puesto más defecto de carácter denegatorio que el de considerarse implícitamente incurso en la expresada prohibición; que en su propósito de esclarecer el asunto en beneficio de todos, del Ayuntamiento, como entidad expropiante del inmueble, y de la Comunidad de Capuchinas, no tenían inconveniente en que de las 325.000 pesetas se entregasen a las citadas religiosas las 100.000 y

las 28.000 pesetas, pero entregando a sus representados las restantes 197.000 pesetas, como consecuencia de la inscripción del expediente y de la escritura o acta de expropiación, que otorgarían a favor del Ayuntamiento, quedando así cumplidas las eventualidades del donante; que de esta manera el Ayuntamiento se encontraría con un título posesorio inscrito que además de facilitar la inscripción a su favor del acta de expropiación habría de convertirse en inscripción de dominio, conforme a las disposiciones de la ley Hipotecaria, resultando de ello que el Ayuntamiento podría, en perfectas condiciones de legalidad, vender cualquier terreno que le sobrase en el solar de la finca expropiada después de cumplidos los fines de la expropiación; que las Madres Capuchinas percibirían las 100.000 pesetas mencionadas, que de otra forma no habría medio legal de que se les entregasen, no sólo porque no tenían título de propiedad, sino porque el antiguo documento de la donación, sobre contener una condición resolutoria, ya cumplida por el hecho mismo de la expropiación, con la consiguiente extinción del derecho, que no fué otro que el de habitación, mereció ser calificado denegando la inscripción por defectos insubsanables, en los que las facultades discrecionales no pueden actuar; suplicando, por último, se tomase anotación preventiva del expediente posesorio para convertirla en inscripción tan pronto se acompañe la certificación del amillaramiento que prevenía la ley, o, en su caso, se calificase en la forma que se estimase oportuna, previo el asiento de presentación en garantía del derecho de sus mandantes:

Resultando que el Registrador de la Propiedad puso, con fecha 9 de Septiembre del mismo año 1933, en el testimonio de dicho expediente de información posesoria, la nota que literalmente dice así: "El documento que precede, que ha sido presentado por tercera vez, con el número 949 del tomo 91 del Diario, se devuelve sin nueva calificación, porque, habiéndose confirmado por la Dirección general de los Registros y del Notariado, en resolución de 6 de Marzo último, la nota denegatoria de esta Oficina, fecha 16 de Agosto de 1932, se considera agotada la vía gubernativa y sin efecto alguno la presentación. Limitada la calificación a los efectos de inscripción, queda a salvo el procedimiento judicial para que los Tribunales decidan sobre el derecho de los interesados."

Resultando que el Procurador don Francisco Rodríguez Manero, por escrito fecha 11 de Octubre de 1933 y con la representación expresada, interpuso recurso gubernativo con súplica de que se dejase sin efecto la nota transcrita, manteniéndose la vigencia del asiento de presentación del documento hasta la resolución definitiva del recurso, y se acordase, de conformidad con su solicitud, se tome la oportuna anotación preventiva para convertirla en inscripción una vez se presentase la certificación exigida en la regla 5.ª del artículo 393 de la ley Hipotecaria, en relación con el 494 de su Reglamento, fundándose,

substancialmente, en los hechos expuestos y consideraciones que siguen: que era inadmisibles que el Registrador hubiese dejado sin efecto el asiento de presentación, concediéndole sólo dos días de vigencia; que el artículo 17 de la ley Hipotecaria establecía en su segundo párrafo que si se hubiese extendido el asiento de presentación de un título traslativo de dominio o de la posesión no podría inscribirse o anotarse ningún otro título de la clase expresada durante el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la fecha del asiento; que según la resolución de 27 de Mayo de 1902, procedía la presentación de un título cuantas veces lo solicitare el interesado, aunque dicho título hubiese sido calificado anteriormente y se hubiese suspendido o denegado la inscripción, fundándose en que el artículo 238 no distingue y en que con ello no se consigue prorrogar el plazo, ya que si el segundo título se presentase dentro del mismo podría inscribirse sin dificultad alguna así que hubiese transcurrido, aunque al día siguiente se presentase el título cuya inscripción hubiese sido denegada o suspendida; que la razón era clara, puesto que el primitivo asiento habría caducado, y el nuevo, por ser de fecha posterior al del título presentado en el intermedio, no podría impedir su inscripción; que la doctrina de la citada resolución aparecía confirmada en el artículo 86 del Reglamento, a tenor del cual, transcurridos los plazos durante los cuales producen sus efectos los asientos de presentación o las anotaciones preventivas, podrán presentarse los nuevos títulos que ya lo hubiesen sido, recayendo nueva calificación sobre los mismos; y que según el art. 66 de la expresada ley, quedará en suspenso el término correspondiente al asiento de presentación desde el día en que se interponga recurso gubernativo hasta la resolución del mismo.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que el documento fué calificado, e interpuesto recurso se confirmó la nota denegatoria por la resolución de 6 de Marzo de 1933; que el mismo documento fué nuevamente presentado para su inscripción, y como ya había recaído acuerdo definitivo de esta Dirección general, no era procedente hacer nueva calificación, porque las Resoluciones terminan el procedimiento gubernativo y tienen fuerza de ley respecto al caso especial que las motiva, con autoridad de cosa juzgada y la misma eficacia y fuerza legal que las sentencias del Tribunal Supremo en el orden civil; que sería contrario a la ley y a la razón que pudiera el Registrador en segunda calificación dejar sin efecto o modificar las Resoluciones; que no tendrían efectividad las reclamaciones de los interesados si las resoluciones dictadas con motivo de ella no Resolvieran definitivamente el caso; que tal criterio en nada se oponía a los preceptos legales invocados por el Recurrente, estando sancionado por las resoluciones de 3 de Mayo de 1890 y 14 de Enero de 1893; que por ello las resoluciones dictadas equivalen a un fallo que debe cumplirse, sin que quepa intentar

un segundo recurso gubernativo, aunque se pretendiera entablarlo en virtud de nuevos fundamentos legales y aunque se alegara alguna falta en el procedimiento; que contra las Resoluciones de esta Dirección general tampoco procedía el recurso contencioso-administrativo, según dispuso el Real orden de 20 de Mayo de 1878; que resuelto el recurso no cabía contra él otro medio que acudir a la vía judicial para que los Tribunales resolviesen sobre la validez o nulidad del título o de la obligación, acatándose mientras tanto aquél por el Registrador y los interesados; que la resolución de 27 de Mayo de 1902, que citaba el recurrente, había sido observada, puesto que se hizo el asiento de presentación del documento, ya que la denegación de la inscripción de éste no es obstáculo para que el interesado solicite y obtenga nueva presentación; que esta Resolución se encontraba confirmada y ampliada por el artículo 86 del Reglamento que no sólo autorizaba la nueva presentación, sino la nueva calificación, con el fin de no privar al interesado del derecho a que otro Registrador o el mismo, variando de criterio, puedan modificar el primitivo, aunque esto sólo podía tener aplicación cuando los interesados no hacían uso del derecho a interponer el recurso gubernativo, pues en este caso, dictado el acuerdo, el asunto estaba resuelto definitivamente y no se podía hacer otra calificación; que era lógico que un Registrador modificara su criterio o el de otro, pero nunca cuando hubiese sido confirmado o revocado por el Presidente de la Audiencia o la Dirección general, suprema autoridad en el orden gubernativo, por lo cual no era posible calificar otra vez el documento; que en cuanto a los efectos atribuidos al asiento de presentación por el artículo 17, sólo podían tener aplicación a documentos susceptibles de ser calificados e inscritos, porque, de otra manera, presentando en el Registro un documento ya denegado cuantas veces quiera el interesado y surtiendo el asiento los efectos indicados, quedaría a merced de los particulares el entorpecer la inscripción de otros documentos relativos a la misma finca con sucesivas presentaciones del calificado y denegado; y que por tal razón los asientos de documentos ya resueltos por la Audiencia o por la Dirección no podían surtir los efectos referidos, según la resolución de 30 de Marzo de 1878:

Resultando que el Procurador don Enrique Matéu Pascual, con poder de D. Rafael de Rojas y Puig, presentó escrito en la Audiencia, fechado en Valencia el 23 de Marzo de 1934, al que acompañó traslado de la Orden ministerial de 7 del mismo mes y año, dictada a instancia de D. León González Rodríguez, en representación de D. Alfonso de Rojas y otros, solicitando se autorizase al Registrador de la Propiedad de Alicante para efectuar la inscripción a favor de sus representados, en virtud de la información posesoria, por la que—después de hacer referencia a las Ordenes ministeriales que ya han quedado citadas y al informe de este Centro directivo en

la solicitud, en el sentido de que las autorizaciones se contraían a las relaciones que los actos o contratos puedan tener con las disposiciones restrictivas del Decreto de 20 de Agosto de 13931; pero no a lo que pueda referirse a la propiedad de la finca, pareciendo existir una cuestión de tal índole, que si no encuentra marco adecuado en el cumplimiento normal del derecho que el Registrador de la Propiedad salvaguarda, tendrá que ser decidido por los Tribunales de Justicia—se manifiesta no poderse hacer otra declaración por parte del Ministerio de Justicia que la de la confirmación de las expresadas Ordenes de 20 de Febrero y 22 de Abril de 1933, ya que en las citadas disposiciones bien claramente se determina lo que procede hacer por parte del Notario y Registrador que intervengan en los actos relacionados con la expresada venta y cesión, y en la consulta evacuada por la Dirección general de los Registros se expresa también claramente el derecho de los interesados a interponer los recursos procedentes en orden a los reparos que pueda poner el Registrador de la Propiedad de Alicante para la inscripción que al parecer se ha solicitado y que deben estar expresados en la nota correspondiente;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dejó sin efecto la nota puesta por el Registrador en 9 de Septiembre de 1933, ordenándole proceda a calificar con criterio propio e independiente y a la vista de los nuevos elementos de juicio aportados el expediente posesorio, manteniéndose la vigencia del asiento de presentación y fundándose en las consideraciones siguientes: que la calificación es más bien que una facultad una obligación que se impone al Registrador, transcribiendo, a tal propósito, lo pertinente consideración de la resolución de 27 de Mayo de 1902, a la que la de 20 de Julio del mismo año añadía que el Registrador podía calificar nuevamente el mismo documento y rectificar, en su consecuencia, la calificación anterior si estimaba infundada la negativa; que por la Orden de 7 de Marzo de 1934 se declaraba asistir a los titulares del expediente posesorio el derecho a interponer los recursos procedentes, entre ellos, desde luego, el gubernativo, en orden a los reparos que pueda poner el Registrador de Alicante al susodicho expediente, a los fines de su inscripción, de conformidad con las declaraciones de las Ordenes de 20 de Febrero y 22 de Abril de 1933, a las que se refería; que la facultad que el artículo 86 del Reglamento hipotecario concedía a los interesados para presentar sus títulos cuantas veces quisieran no significaba contradicción alguna con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley, porque siempre habría un espacio, más o menos breve, durante el cual el asiento de presentación del expediente posesorio no existiría y el del nuevo título estaría en vigor; que tan ejecutorias eran las decisiones de los Registradores cuando los interesados no entablaban recurso, como las resoluciones dictadas por la Audiencia o por la Dirección general, en su caso; que desde el momento que en la instan-

cia se solicita la inscripción, fundándose en que la prohibición legal que sirvió de fundamento a la denegación no existe ya, era indudable que el Registrador, ante los nuevos elementos de juicio, puesto que el caso no era igual, debía calificar el expediente posesorio; y que el Registrador de la Propiedad de Alicante, al extender la nota y sostener su procedencia razonando su criterio con interpretación de textos legales, no había procedido con ignorancia inexcusable.

Resultando que el Registrador, en su escrito de alzada, insistió en sus anteriores argumentaciones, añadiendo: que habiéndose autorizado a la Comunidad de Religiosas Capuchinas para la venta o cesión del edificio cuya posesión fué objeto del expediente denegado, la autorización excluía toda otra referente al mismo edificio, siendo necesario, para que pudiera considerarse desaparecido el defecto referente a la prohibición de la venta, una autorización expresa a los Sres. Rojas para la venta o cesión, o la terminante declaración de que el hecho posesorio objeto del expediente no estaba comprendido en el Decreto de 20 de Agosto de 1931; que, por todo lo que había expuesto, consideró sin efecto la presentación en cuanto se refiere a calificar e inscribir el documento, por ser el mismo anteriormente calificado, sin que se acompañase ningún otro que pudiera desvirtuar los efectos de la Resolución de la Dirección, único caso en que, por hacerse en ella la oportuna salvedad, hubiera quedado ineficaz, pudiendo ser inscrito el documento; que esto no quiere decir que se negaran al asiento de presentación los ineludibles efectos del artículo 17 de la ley, en cuanto a la inscripción de otros documentos referentes a la misma finca durante el plazo de los treinta días que dicho precepto señala; que la Orden de 7 de Marzo de 1934 en nada podía alterar la naturaleza y circunstancias del documento presentado, y siendo de fecha posterior a la interposición del recurso, ni pudo tenerla en cuenta al poner la nota ni tampoco al informar; que según el artículo 122 del Reglamento hipotecario, el recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores se podía promover en cualquier tiempo, por lo cual, si en todo tiempo podrá quedar sin efecto la decisión del Registrador, no podía tener la firmeza de las Resoluciones de la Dirección; que el asiento de presentación duraba los treinta días que decía el artículo 17, cuyo plazo se prorrogaba en los casos de los artículos 66 y 246, siempre que se cumpla lo que dichos preceptos de la ley y el artículo 82 de su Reglamento disponen, siendo necesario, para considerar prorrogado el plazo del asiento por la interposición del recurso gubernativo, que se interponga antes de expirar el plazo de los treinta días, que se haga saber al Registrador por medio del oportuno oficio y que se extienda por el mismo, al margen del asiento, la nota correspondiente, sin cuyos requisitos el asiento caducaba al transcurrir los treinta días y los efectos de los recursos no podían aplicarse; que tra-

tándose de un caso especial, para que se formase juicio del aspecto legal y moral del mismo hacia constar que, abandonado el edificio por las monjas el 11 de Mayo de 1931, permaneció cerrado y la llave en poder del Alcalde, sin que resulte el hecho de la posesión, según lo define el artículo 430 del Código civil; que en el orden hipotecario, se habían presentado en el Registro, en 30 de Mayo de 1932, una certificación posesoria para inscribir la finca a nombre del Ayuntamiento, que se retiró sin devolverse el documento; en 2 de Junio del mismo año el expediente posesorio a nombre de D. Alfonso de Rojas, también retirado y no devuelto; en 12 de Julio del propio año, el mismo expediente posesorio, que, denegado, dió lugar a la Resolución de 6 de Marzo de 1933; el 16 de Julio, también de 1932, otro documento distinto solicitando la inscripción de la finca a nombre de la Comunidad de Religiosas Capuchinas, cuya inscripción fué denegada; en 6 de Septiembre de 1933, por tercera vez el expediente posesorio, cuya nota motivó el presente recurso, y el 20 de Septiembre de este último año un acta de posesión a nombre del Ayuntamiento de Alicante en virtud de expropiación forzosa, que quedó inscrita el 21 de Octubre siguiente, en cumplimiento del artículo 44 del Reglamento, ya caducado el plazo de vigencia del asiento anterior, y en cuyo expediente de expropiación se hizo constar la autorización expresa del Ministerio de Justicia a las Monjas Capuchinas, como dueñas del edificio, para cederlo al Ayuntamiento de Alicante, quedando el precio depositado, en su mayor parte, en la sucursal del Banco de España para su entrega a los que justificasen tener derecho al mismo, salvando de esta manera los derechos e intereses de todos; y que, en resumen, tres dueños diferentes solicitaron la inscripción de la misma finca, que ya había desaparecido por su demolición; terminando con la súplica de que se dejase sin efecto la resolución apelada, declarándose que el expediente no podría inscribirse sino en el caso de que se acompañara al mismo la Orden expresa a que se hace referencia en la resolución de 6 de Marzo de 1933:

Resultando que el Procurador don Francisco Rodríguez Manero, en la representación que ostenta, presentó escrito, acompañando una certificación literal del Registrador de la Propiedad de Alicante del asiento de presentación hecho el 6 de Septiembre de 1933 de la nota marginal—igual a la nota en el título—puesta con fecha 9, y de la inscripción a favor del Ayuntamiento extendida el 21 de Octubre del mismo año, de la que también aparece haberse segregado con posterioridad 1.216 metros 43 decímetros, insistiendo principalmente en aquél respecto al hecho de haberse dejado sin efecto el asiento de presentación y a la vigencia del mismo interpuesto el recurso dentro de los treinta días:

Vistos los artículos 17, 19 y 66 de la ley Hipotecaria, 51 82, 120 y 122 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro de 17 de Septiembre

y 4 de Noviembre de 1927 y 11 de Abril del año actual:

Considerando que teniendo facultad los interesados para reclamar gubernativamente contra la calificación del título, por la que el Registrador deniegue o suspenda la inscripción solicitada, con el fin de llegar a una declaración definitiva sobre la existencia real de las faltas que se atribuyan o, en su caso, a la inscripción correspondiente, la cuestión general que en primer término plantea este recurso es la de su procedencia, en relación con el necesario respeto a la substancialidad del asiento ya extendido, de conformidad con la exposición de motivos de la ley, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la constante doctrina de esta Dirección general:

Considerando que si bien muchos de los puntos discutidos tendrían difícil desenvolvimiento dentro del cumplimiento normal del derecho fundamentalmente amparado por el Registrador, habiéndose devuelto sin calificar el documento presentado y dejado sin efecto alguno la presentación, según expresan las notas suscritas por el Registrador al pie del título y al margen del asiento, que quedó sin virtualidad y realmente cancelado, es indudable, dados los términos de la súplica de los recurrentes, que no se impugna una calificación suspensiva o denegatoria, sino que se pretende invalidar la declaración cancelatoria hecha en la citada nota marginal, que, ajustada o no a las exigencias legales, es indestructible en la vía gubernativa:

Considerando que los asientos del Registro de la Propiedad están bajo la salvaguardia de los Tribunales, conforme a los explícitos términos del citado artículo 51 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y que, por tanto, no es procedente estimar la reclamación producida, sin que a ello se oponga la Orden de 7 de Marzo de 1934, que reconoció a los interesados el derecho de interponer los recursos procedentes, entre los cuales pudo estar comprendido el gubernativo contra la calificación, porque parte del supuesto, que no se ha dado, de expresar la nota los reparos que se opusieran a la inscripción del título:

Considerando que los razonamientos anteriores impiden más que excusan el examen de las demás cuestiones que directa o indirectamente se han discutido, porque, aparte de ser ello inútil a los fines propuestos, podría entenderse prejuzgada, aunque sólo fuera en función interpretativa, la actuación de funcionarios que obran siempre con independencia y bajo su responsabilidad,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que es improcedente el recurso gubernativo, pudiendo los interesados, si lo estiman oportuno, acudir a los Tribunales de Justicia.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.—El Director general, Casto Barahona.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios — Pesetas	Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
Roa, La Cueva de Roa, Pedrosa y Valcabado de Roa.....	Roa	Burgos	Roa	Interinidad	3.863	2.000 más 10 %	200
Rosell, Ballestar, Bel, Fredes, Puebla de Benifasar y San Rafael del Río. Villamediana de Iregua.....	Rosell Villamediana de Iregua	Castellón	Vinaroz	Renuncia	4.363	2.000 más 10 %	21
Castromocho, Abarca, Baquerín de Campos, Mazariegos y Revilla de Campos	Castromocho	Palencia	Logroño	Renuncia	1.493	1.000 más 10 %	30
Pilas, Aznalcázar y Villamanrique de la Condesa.....	Pilas	Sevilla	Frechilla	Interinidad	2.346	1.000 más 10 %	85
Villargordo del Júcar y Fuensanta.....	Villargordo del Júcar	Albacete	Sanlúcar de Barrameda	Nueva creación	10.821	2.500 más 10 %	785
Cedillo del Condado, Lominchar, Páomeque y El Viso de San Juan.....	Cedillo del Condado	Toledo	La Roda	Renuncia	3.268	1.500 más 10 %	55
Calatorao, Lucena de Jalón y Salillas de Jalón.....	Calatorao	Zaragoza	Illescas	Concurso desierto.....	2.800	1.500 más 10 %	150
			La Almunia de Doña Godina	Renuncia	4.932	2.000 más 10 %	135

La provisión de las vacantes anteriormente citadas se hará por concurso de méritos, excepto la de Castro mocho, que se proveerá por antigüedad, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación en la GACETA DE MADRID de este anuncio, acompañando certificación de buena conducta, penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos posean. Se considerarán méritos preferentes en el concurso de Roa ser vecino de dicho Municipio, tener farmacia abierta por espacio de cinco años por lo menos, haber facilitado medicamentos a la Beneficencia municipal y el que mayor número de farmacias o titulares haya desempeñado con cualquier carácter. Para proveer la vacante de Rosell serán preferentes méritos la prestación de servicios interinamente, tener farmacia abierta en la localidad y suministrar medicamentos a la Beneficencia municipal.

Los méritos preferentes para ocupar la plaza de Pilas son: tener farmacia abierta en la localidad, ser vecino de la misma, haber facilitado medicamentos a la Beneficencia municipal, haber aprobado los cursos de análisis y cualquier otro título universitario u otro mérito que tenga relación con análisis químicos. En el caso de la titular de Calatorao, serán méritos preferentes: prestar interinamente servicios de farmacia en la localidad, suministrar medicamentos a la Beneficencia municipal y haber realizado algún curso de análisis.

Madrid, 21 de Junio de 1935.—El Jefe de los Servicios Farmacéuticos, Francisco Eustamante Romero.—V. B.: El Director general, Manuel Fernández Horques.